

RECENSIONES Y NOTICIA DE LIBROS

BOCANEGRA SIERRA, Raúl: *El valor de las sentencias del Tribunal Constitucional*, prólogo de Rafael GÓMEZ-FERRER MORANT, Ed. IEAL, Madrid, 1982, 288 pp.

1. El doctor BOCANEGRA, profesor adjunto de Derecho administrativo en la Universidad de Oviedo, publica una sugerente monografía sobre los efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional. Se sirve para ello, ampliamente, del Derecho constitucional alemán, que ha podido manejar en directo durante su estancia en la Universidad de Munich, junto al profesor Klaus VOGEL, los años 1979-1980. Hay que advertir, no obstante, que el manejo de la doctrina, jurisprudencia y legislación alemanas tiene un carácter instrumental; se utilizan con la finalidad de coadyuvar a la solución de los problemas que la materia estudiada presenta en el Derecho español, aun cuando algunas de las apreciaciones realizadas puedan tener también alcance significativo más general.

El autor pretende ofrecer un cuadro de efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional, logrando un adecuado punto de equilibrio entre los dos principios o valores en liza: de una parte, la seguridad jurídica, que aplicada a las decisiones del Tribunal se traduciría en una pretensión de estabilidad, dado su sentido pacificador de las contiendas constitucionales, no sólo de las actuales, sino especialmente de las futuras; y de otra parte, el aseguramiento de la necesaria capacidad de hacer evolucionar al texto constitucional, que siempre deberá conservar su intérprete supremo. La tarea no es sencilla, aunque debe

decirse que, en mi opinión, el autor la resuelve airoosamente, promoviendo una tesis novedosa —en su sentido general— que aparece fundamentada con rigor.

2. El estudio se divide en tres partes. La primera de ellas, dedicada al análisis del valor de las sentencias del Tribunal Constitucional alemán, sirve para introducir los problemas fundamentales que una rica experiencia jurídica ha ido delimitando. En la búsqueda de ese equilibrio que pueda garantizar la fijeza de las sentencias del Tribunal Constitucional en la medida necesaria para terminar las controversias, pero sin cerrar la posición abierta y la capacidad de cambio del propio Tribunal, la doctrina alemana suele utilizar tres categorías para explicar los efectos de las sentencias constitucionales: el valor de cosa juzgada, la vinculación de todos los poderes públicos y la fuerza de ley.

Prácticamente con unanimidad, se afirma en Alemania el efecto de cosa juzgada como aplicable a toda sentencia del Tribunal Constitucional. Pero las limitaciones de ese concepto, entendido al modo en que juega para cualquier sentencia judicial, llevan al concepto de vinculación. Por virtud de este segundo efecto, las sentencias constitucionales se extienden más allá del caso concreto decidido, vinculando en todos los casos futuros a los órganos constitucionales, a los tribunales y a cualesquiera autoridades. El elemento más notable de esta construcción reside en extender la vinculación a los fundamentos del fallo, a las razones especialmente relevantes para adoptar la concreta decisión; el problema, ciertamente, estriba

BIBLIOGRAFIA

en determinar cuál es la *ratio decidendi* de cada caso, «aquellas razones o motivos sin las que el fallo no podría existir, por contraposición a los *obiter dicta*», en frase de RUPP, que el autor recuerda; pero, aun dentro de su imprecisión, parece claro que con ello se trata de responder a una necesidad real: «Vincular —dice el autor, en página 64— la conducta futura de los órganos y personas que resulten afectados por la decisión constitucional, evitando que comportamientos declarados inconstitucionales puedan ser de nuevo por ellos reiterados, o marcándoles con precisión cuáles son los caminos por los que su actuación puede discurrir en el marco de la Constitución.»

Por último, a las sentencias del Tribunal Constitucional dictadas en procesos de inconstitucionalidad se aplica el efecto de la fuerza de ley. Aunque la posición mayoritaria en Alemania sostiene que las sentencias constitucionales no producen efectos idénticos a las leyes, sino sólo semejantes; más que de fuerza de ley habría que hablar de una vinculación general, que afecta a todos, incluso al propio Tribunal Constitucional. La consecuencia más llamativa de esta concepción de la fuerza de Ley estriba en que no admite excepciones ni aun cuando la sentencia afirma la constitucionalidad de la norma enjuiciada. Derivación esta que ha sido duramente criticada por el profesor VOGL, al poner de relieve que la atribución de efectos *erga omnes* a la sentencia confirmatoria de la constitucionalidad de una norma supone otorgarle no ya fuerza de ley, sino fuerza constitucional, al prohibirse al Tribunal Constitucional examinar en el futuro su regularidad constitucional, creándose así un ámbito exento a la potestad básica de dicho Tribunal de enjuiciar en todo tiempo la constitucionalidad de las leyes.

Expuesto el estado de la cuestión en Alemania —tarea que el autor lleva a cabo con un agudo sentido crítico—, hubiera sido muy sencillo trasponer sin más los resultados a la explicación de los efectos de las sentencias de nuestro

Tribunal Constitucional. Incluso podría haberse encontrado un encaje positivo a las tres categorías de efectos propugnadas por la doctrina alemana en el artículo 38, 1.º, de la LOTC: «Las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán a todos los poderes públicos y producirán efectos desde la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".» Sin embargo, el autor, que ha recapitado sobre los inconvenientes de la construcción alemana y sobre las bases constitucionales del sistema de efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional español, se muestra contrario a una mecánica trasposición de conceptos.

3. En efecto, partiendo del análisis del artículo 184 de nuestra Constitución, el autor puede afirmar que en ella el elemento fundamental del valor de las sentencias constitucionales viene dado por el concepto de cosa juzgada. Al estudio de esa noción dedica la parte segunda de la obra.

Se rechaza allí la categoría «vinculación de los poderes públicos» como definidora de efectos sustantivos de las decisiones del Tribunal Constitucional, por entender que todas las consecuencias *necesarias* derivadas de tal concepto por la doctrina alemana pueden ser *adecuadamente obtenidas del efecto de cosa juzgada*. Esto es, en la medida en que el valor de cosa juzgada pueda extenderse más allá del propio tenor literal del fallo y ensanchar su base subjetiva a los órganos para los que la sentencia constitucional resulta relevante, en esa medida es innecesario introducir el efecto de vinculación, eliminándose así las consecuencias inadecuadas de esta categoría.

El problema estriba, pues, en comprobar si es posible ampliar los efectos tradicionales de la cosa juzgada. Muy hábilmente, el autor destacará que el núcleo conceptual intangible de la cosa juzgada puede ser mantenido, aun extendiendo sus límites objetivos (más allá del fallo) y subjetivos (otros sujetos, además de las partes), hasta extremos que

no serían tolerables en un proceso ordinario. La prueba de ello estriba en el valor que al concepto de cosa juzgada cabe atribuir en el proceso contencioso-administrativo.

Este punto es tratado con amplitud y resulta de indudable importancia para un correcto encaje de la función que debe desempeñar la Jurisdicción contencioso-administrativa. El autor critica decididamente la raquítica comprensión jurisprudencial del objeto del proceso contencioso-administrativo. Ese objeto viene constituido, ante todo, por la tutela jurisdiccional de los derechos de los particulares, siendo el acto administrativo sólo una exigencia procesal, y no el objeto exclusivo del proceso. Si la Administración repite un acto administrativo anulado por sentencia firme, no hay un diferente objeto procesal, por lo que su nulidad debe ser declarada en trámite de ejecución de sentencia. De ahí se deduce, como dice el autor, que «en los procesos de impugnación la sentencia anulatoria del Tribunal no sólo elimina el acto impugnado del mundo del Derecho, sino que al mismo tiempo, y en cuanto no haya cambiado la situación fáctica o jurídica, prohíbe la repetición de tales actos amparada en la fuerza de cosa juzgada de la sentencia» (p. 149). O sea, la vinculación a la cosa juzgada no es posible deducirla sólo del fallo de la sentencia; habrá que referirla también al *concreto mandato jurídico* contenido en la sentencia y que subyace en el pronunciamiento de nulidad. Se trata de aportar así una mayor precisión que la derivada del impreciso concepto de los «motivos relevantes» utilizado por la doctrina alemana al explicar el efecto de vinculación.

Junto a esa extensión objetiva de la cosa juzgada en el proceso contencioso-administrativo, sostiene también el autor una vinculación subjetiva de la sentencia que supere a las propias partes del proceso. Diversos argumentos tomados de la LJ le llevan a mantener la extensión de la cosa juzgada «a todas aquellas personas que, aun no habiendo intervenido efectivamente en el pro-

ceso, pudieron, sin embargo, haberlo hecho» (p. 155).

4. La parte tercera del libro se dedica a contrastar los resultados obtenidos de la ampliación de la cosa juzgada en el contencioso-administrativo, aplicándolos a los procesos constitucionales. Previamente el autor justifica la licitud metodológica de la trasposición de conceptos operada (del Derecho procesal general al Derecho procesal constitucional), para centrarse en la exposición de los efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional en las dos materias en que la problemática resulta más aguda: la resolución de conflictos constitucionales y los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad de las leyes.

En las sentencias resolutorias de conflictos constitucionales, la ampliación del concepto de cosa juzgada propugnada por el autor parece suficiente para cubrir las necesidades propias de los procesos constitucionales. La función pacificadora del Tribunal Constitucional exige que la eficacia de la cosa juzgada no se limite al fallo, extendiéndose a la constatación en los fundamentos de la sentencia, del concreto mandato constitucional violado. De esta forma, se evita la repetición de una medida similar. En cuanto al alcance subjetivo, el autor aplica su tesis de extender la cosa juzgada a todas las personas que pudieron intervenir en el proceso, distinguiendo las diversas hipótesis posibles en virtud de la regulación procesal contenida en la LOTC.

Idéntica operación se lleva a cabo con respecto a la aplicación del efecto de cosa juzgada a las sentencias dictadas en procedimientos de declaración de inconstitucionalidad. No es posible ahora detallar el complejo desarrollo que en este punto realiza el autor. Pero sí conviene destacar las importantes consecuencias que de la aplicación de ese concepto ampliado de cosa juzgada (ampliado con respecto a su valor en el proceso ordinario) se derivan. Es en base a esa ampliación como puede excluirse, al margen de otras razones, el efec-

BIBLIOGRAFIA

to de fuerza de ley (los «plenos efectos frente a todos» de que habla el artículo 164, 1.º, de la Constitución) para las sentencias del Tribunal Constitucional desestimatorias de la constitucionalidad de las leyes. Muy convincentemente se aparta en este punto el autor de las conclusiones generalmente aceptadas en la dogmática alemana, sosteniendo «que cualquier sentencia del Tribunal Constitucional que afirme directa o indirectamente la constitucionalidad de una Ley... no puede impedir, en absoluto, la constante y sucesiva revisión por el propio Tribunal Constitucional de la ley confirmada, en cumplimiento de una de las funciones capitales que tiene encomendadas y en la medida misma en que la ley así confirmada por una resolución del órgano jurisdiccional constitucional no puede tener un tratamiento distinto del que corresponda a las que no lo han sido, fuera del alcance concreto del valor de cosa juzgada de la sentencia que la ha enjuiciado» (p. 279).

Muchas otras cuestiones se tratan y deducen por el autor, bien con carácter predominantemente dogmático, bien interpretando preceptos de la LOTC. Pero mi pretensión no era sino la de dar noticia de la publicación de un libro valioso, resaltando las que creo son sus tesis fundamentales.

FERNANDO LOPEZ RAMON

CASADO BURBANO, Pablo: *Las Fuerzas Armadas en el inicio del constitucionalismo español*. Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid, 1982, 381 pp., 1.100 ptas.

1. En la creencia de que es necesario conocer el origen de las cosas para poder explicar su evolución posterior, se nos presentó la oportunidad de reflexionar sobre esta obra del doctor don Pablo CASADO BURBANO, titulada *Las Fuerzas Armadas en el inicio del constitucionalismo español*. Obra que se nos antoja tan interesante desde el punto de vista de su contenido como brillante

desde el punto de vista de su exposición. Interesante, porque es uno de los pocos trabajos en donde se estudia la transición de una concepción absolutista a una concepción liberal del Estado, atendiendo, esencialmente, a una de las instituciones que tal vez más acusó el cambio de mentalidad, como es la institución militar. Efectivamente, el Ejército español va a sufrir una fuerte convulsión como consecuencia de los avatares políticos, económicos y sociales de fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX. Avatares lo suficientemente importantes como para considerar la necesidad de una reforma en el seno castrense que permitiera el desarrollo de los principios difundidos y preconizados por los teóricos liberales. Es, por tanto, necesario un Ejército acorde con las circunstancias sociales, que proteja la voluntad general del pueblo, no la voluntad del Monarca absoluto. En palabras del propio autor: «Los ejércitos venían a ser así un conjunto de fuerzas armadas, propiedad del Monarca, quien las mandaba, las regulaba, y de las que disponía para la defensa de sus intereses frente a las apetencias de otros, ya fuesen extraños, ya fueran sus propios súbditos» (p. 23).

En este estado de cosas, el panorama que se nos presenta, como es fácil de suponer, no es precisamente el de una balsa de aceite, sino más bien todo lo contrario. Las tensiones, las discusiones y los enfrentamientos entre quienes pretenden conservar sus privilegios y entre quienes pretenden instituir una nueva forma de vida social constituyen la regla general.

La Guerra de la Independencia va a ser el hecho histórico que dé la pauta a todo este movimiento de reforma. El cual había sido ya planteado teóricamente por los pensadores liberales de los siglos XVII y XVIII y que incluso se había manifestado en países como Inglaterra, Norteamérica y Francia. En España no se plasma en la práctica hasta que la salida de Fernando VII y la posterior invasión francesa hace revelarse a las tropas contra el poder ins-

titudino por el invasor, enfrentándose incluso a sus jefes y oficiales que lo defendían. Situación sin precedentes en la historia militar española.

Por otra parte, además de la importancia de su contenido, el trabajo es también una obra brillante, merecedora de los más altos elogios por su oportunidad y claridad, que no en vano le ha supuesto la más alta calificación universitaria, como tesis doctoral, y la obtención del premio «Ejército» 1982.

Obra amena, fácil de leer y de comprender, supone una contribución importante al estudio de nuestra larga historia militar española. Y ello porque sabe recoger en sus líneas la situación real de un momento histórico fundamental, de un momento en el que se replantean las ideas de siglos anteriores y se plantean nuevas formas de concebir la vida social española. Conflicto entre ideas antiguas y nuevas que perdurará a lo largo del siglo XIX. Lo anterior se ilustra con testimonios recogidos de los distintos trabajos parlamentarios, hábilmente encajados en los diversos capítulos. Lo que demuestra el laborioso trabajo de investigación del autor, que constituye, sin duda, uno de los grandes atractivos de la obra.

2. Como el lector habrá podido deducir, la época en la que se encuadra el trabajo no es otra que la de principios del siglo XIX, años tumultuosos y conflictivos que tanta trascendencia tuvieron *a posteriori* en la historia de España.

Dos son, en resumen, las etapas o periodos comentados en el libro: La primera llega hasta 1814, año en el que, como desgraciadamente pasará en ocasiones a lo largo del devenir español, se anula todo el trabajo legislativo realizado anteriormente. Trabajo que, de alguna forma, tiene su punto vital en la Constitución de 1812. Esta primera etapa va a suponer el comienzo de una obra encaminada a la reforma, entre otras cosas, de la organización militar hasta entonces vigente. Se dedican a tal fin capítulos importantes de la Consti-

tución, intentándose el desarrollo legal de las ideas contenidas en ésta. Sin embargo, todo ello se deroga merced al Decreto de 4 de mayo de 1814. Va a ser en la segunda etapa, la que va desde 1820 a 1823, cuando se culmine la tarea iniciada en el período anterior, aunque, eso sí, no deja de observarse en las leyes aprobadas una cierta sensibilización por los acontecimientos sucedidos a partir de 1814 y que influyeron en la aprobación de normas como la Ley Constitutiva del Ejército en 1821, la Ley Orgánica de la Armada del mismo año; el Reglamento de la Milicia Nacional Activa, también de 1821, o la Ordenanza de la Milicia Nacional Local de 1822. Estas leyes apenas si tuvieron vigencia real, puesto que en 1823, con la entrada en España de los Cien Mil Hijos de San Luis, reclamados por Fernando VII, se derogaron.

3. Por lo que se refiere a la estructura interna de la obra, en líneas generales, se puede decir que está dividida en tres partes claramente diferenciadas entre sí, pero con una marcada conexión temática entre ellas.

La primera parte alude al nuevo marco jurídico básico de las Fuerzas Armadas. Dividida en cinco capítulos, estudia en general los precedentes sociales y legislativos en el marco del Derecho comparado y la situación española, incidiendo en la mentalidad colectiva existente en cuanto a la necesidad de una reforma militar. En concreto, siendo éste el centro de estudio de la primera parte, investiga todas las ideas, proyectos y normas jurídicas en general, aprobadas o no, tanto en el período que va desde 1808 hasta 1814 como en el período de 1820 a 1823.

La segunda parte plantea toda la problemática de la sumisión de las Fuerzas Armadas al poder civil en nuestro incipiente sistema liberal. Dividida en tres capítulos, constituye, a nuestro entender, la esencia de la obra, pues cuestiona una serie de principios tradicionalmente admitidos, como son el tema del Ejército permanente o el de la obediencia ciega. Asimismo, el capítulo II

BIBLIOGRAFIA

se refiere al tema de la distribución de competencias entre los poderes ejecutivo y legislativo.

La última parte, que está dividida en cuatro capítulos, incide en lo que a partir de entonces será una aspiración constante de todo legislador y que hoy constituye también un logro a alcanzar, cual es el tema de la integración de los militares en el nuevo sistema social. Se habla así de la generalización del servicio militar como derecho y deber de todo ciudadano, de los derechos políticos y sociales de los militares, de la apertura de los cuadros militares de mando a todos los ciudadanos y, por fin, de la reducción del ámbito del fuero militar a límites estrictamente funcionales.

En cuanto a la primera parte, hay que hacer primeramente mención especial a lo que se llamó «Informes sobre Cortes», «conjunto de escritos, procedentes de corporaciones o particulares, que fueron enviados a la Junta Central, como respuesta a la solicitud de información que hizo la Comisión de Cortes, en una circular de 24 de junio de 1809» (página 45). Con estos informes, lo que se pretendió fue estudiar el estado de opinión que en aquellos momentos había entre las distintas instituciones y personalidades españolas sobre los ejércitos, para, con ello, poder comenzar el debate constitucional sobre la reforma militar. Encontramos así valiosas opiniones sobre la necesidad de un cambio profundo en nuestro Ejército, la necesidad de un Ejército permanente, sobre el régimen interno militar, sobre la igualdad en los ascensos, etc. Ideas que, de una u otra forma, se manifestarán en las reformas concretas. En segundo lugar, recoge el autor todo el trabajo legislativo de las Cortes hasta el Decreto de 4 de mayo de 1813, año en que se suprimen. La enumeración es exhaustiva y válida para quien desee investigar sobre el tema. A destacar también, el proyecto de constitución militar, proyecto que «dio fe del tránsito que se había operado en la concepción de la Institución Militar».

En tercer lugar se destaca el trabajo legislativo realizado de 1920 a 1923 en materia militar. Trabajo que supone la culminación de la etapa anterior, frustrada con la venida de Fernando VII. En efecto, con la sublevación de Riego y hasta la llegada de los Cien Mil Hijos de San Luis, el trabajo realizado es eficaz en lo que se refiere a la materia castrense, y ello por la desconfianza existente hacia el Ejército por parte de políticos y gentes liberales. Así, en este corto período de tiempo se aprueban la Ley Constitutiva del Ejército, la Ley Orgánica de la Armada y los Reglamentos y Ordenanzas de la milicia nacional local y de la milicia nacional activa, como pilares de la nueva estructura militar. Como se ha dicho en líneas anteriores, en 1823 la moneda volvió a cambiar de cara y se derogaron. De todas formas, como señala el propio autor, este trienio supuso el momento estelar en la historia de la legislación militar.

4. La segunda parte se titula «La sumisión de la Fuerza Armada al poder civil en nuestro incipiente sistema político liberal», y constituye, a nuestro entender, el núcleo central de la obra. Incide fundamentalmente en tres problemas: Primero, la dualidad de cuerpos armados como factor de equilibrio político. Efectivamente, producto de la situación social y política vigente, a la vez que se replantea la existencia de un Ejército permanente como el que hasta entonces había existido, surge «un claro movimiento en favor de las milicias concebidas como fuerza armada compuesta por ciudadanos habitualmente entregados a sus oficios o tareas... Se veía en ellas el sistema natural y espontáneo de defensa de la comunidad como en un principio había sido, y se estimaba que el Ejército permanente era una degeneración o excrecencia que había que eliminar» (pp. 115-116). Esta pugna entre Ejército permanente y Milicias provocó no pocas polémicas, debates y discusiones, siendo uno de los problemas fundamentales con el que se encontraron los legisladores para buscar

una reforma militar que a todos contentara.

De esa dualidad de fuerzas armadas deriva el conflicto de competencias entre el poder ejecutivo y el poder legislativo, y ello, por la dificultad que supone aplicar en la práctica la recién nacida teoría de la separación de poderes. El autor hace en este punto una enumeración de las competencias de uno y de otro. Atribución de competencias no siempre aceptada de forma pacífica, lo que demuestra el problema, hoy todavía vigente, de la polémica entre el poder ejecutivo y el poder legislativo. Polémica, en parte justificada por los acontecimientos políticos, que producen una desconfianza mutua. Así, los ejemplos de 1814 y de 1820.

El tercer problema a tratar en esta segunda parte es el referido a la defensa del sistema constitucional como límite a la obediencia militar. El tema se estudia partiendo de considerar a la disciplina como fundamento de toda organización militar y cuestionando, a su vez, el principio de obediencia ciega tradicionalmente admitido en el antiguo régimen. Y ello porque la voluntad general puede no ser la voluntad del superior militar. Es la primera vez, en la historia militar española, en que se pone en duda dicho principio, base de toda estructura militar. Duda razonable, si tenemos en cuenta las tensiones del momento, en lo que se refiere a la reforma militar.

Seguidamente, se nos habla del intento de los liberales para justificar la desobediencia implícita en el levantamiento militar de 1820. Ejemplo de ello lo tenemos en el testimonio del nuevo «Diario de Madrid»: «El Rey de Las Españas quiere que sus súbditos sean liberales, y para conseguirlo no los envía filósofos, ni creadores, ni sabios, ni gente de esa calaña, sino soldados que llevan el fusil en una mano y la Constitución en la otra; soldados les envía porque el soldado español es en el día mas liberal, mas sabio, mas decidido, y mas neto de todo el ámbito de la tierra» (p. 192).

Este levantamiento militar de 1820 contra el poder instituido va a ser, sin duda, de gran importancia, al resultar el primero en la triste historia de alzamientos posteriores: «El Ejército, como tal, se entrometía en la política, haciéndolo como un deber inexcusable, y pensamos que es a partir de entonces cuando empieza a fraguarse entre los militares españoles una concepción mesiánica de su función política, cuando comienza a sentirse, en última instancia, los verdaderos portadores y defensores de la voluntad nacional» (páginas 193-194). Y porque de alguna forma quiebra el primitivo concepto de la disciplina militar como obediencia ciega. De esta manera, la voluntad general estaría resguardada de la voluntad irracional minoritaria de quien quiero asumir los destinos de la Nación con las armas: «La existencia de una conciencia generalizada de que existían límites a la obediencia del militar y que, en el ámbito de lo político, estos límites venían determinados por el respeto a la Constitución» (p. 194).

La Ley constitutiva del Ejército será la encargada de aplicar el principio de desobediencia a determinadas órdenes anticonstitucionales, aplicación que pone fin a las discusiones sobre el tema.

5. Por último, la tercera parte menciona el problema no menos importante de la integración de los militares en la nueva organización social. El autor va a recoger en cuatro capítulos todo el intento de aplicar al militar las ideas liberales de generalidad e igualdad, con el fin de acercarlo a la vida civil. Intentar, en definitiva, que el militar llegue a ser un ciudadano más con todos sus derechos y obligaciones. Con este fin se pasa revista a una serie de temas que todavía hoy pueden considerarse de suma importancia: primero, la obligación del servicio militar como derecho y deber de todos los ciudadanos españoles; derecho y deber que se regulará en posteriores textos constitucionales hasta llegar al actual artículo 30 de la Constitución de 1978. Derecho y deber que, por otra parte,

BIBLIOGRAFIA

consagra el principio de igualdad de todos los ciudadanos con la abolición de todo privilegio anterior. Obviamente se exceptúan a las personas con problemas físicos, personales o familiares.

En segundo lugar, se trata un problema siempre controvertido y polémico, cual es el referido al goce por los militares de los derechos políticos. Si, lo ideal sería que los militares pudieran gozar de los mismos derechos que los civiles, se reconoce, sin embargo, la situación peculiar de aquéllos. Situación que hace restringir los derechos políticos para los militares. En palabras del autor: «Si nadie negaba la condición de ciudadanos a los soldados, a nadie se ocultaba, sin embargo, el hecho de que los militares ocupaban una posición muy peculiar dentro de la nueva organización política y social que se pretendía implantar. Por ser los detentadores de la fuerza, los militares, se hallaban en una clara situación de ventaja...» (p. 223).

En tercer lugar se suprimen todo tipo de pruebas de nobleza para acceder a la oficialidad militar, produciéndose, consiguientemente, la apertura de los cuadros militares de mando a todos los ciudadanos. Esta medida fue motivo de una gran resistencia y su efectividad práctica muy relativa. Resistencia que se manifestó en el seno de los debates parlamentarios. Falta de efectividad práctica porque en las academias militares predominan todavía los oficiales nobles, quienes hacían el vacío a los nuevos.

En cuarto y último lugar, se reduce el ámbito del fuero militar a límites estrictamente funcionales. Reducción que provocó el descontento de quienes hasta entonces lo habían disfrutado. Sin embargo, había que adecuar los principios constitucionales a la realidad social y así se hizo. Y se hizo en base a dos principios fundamentales:

- a) Principio de igualdad.
 - b) Principio de unidad jurisdiccional.
- Este último es el que más nos inte-

resa, ya que si bien se reconoce la excepción del fuero militar, queda reducido a los delitos que se opusieron a la disciplina, es decir, a los delitos propiamente militares, dejando a la jurisdicción civil los delitos propiamente civiles; delitos que hasta entonces habían sido considerados como militares siempre y cuando actuara un militar y que, en muchas ocasiones, quedaban impunes.

La reducción del fuero militar se plasma legalmente en la Ley Constitutiva del Ejército y en la Ley Orgánica de la Armada. Ambas de 1821. En resumen: «Se trataba de evitar que el fuero militar pudiera servir de santuario a los militares que atentaban contra la Constitución, pero, al mismo tiempo, se acudía a la Jurisdicción militar, como vía más expeditiva para resolver los ataques armados al nuevo régimen» (p. 272).

6. En definitiva, nos encontramos ante un trabajo bien hecho, cuya lectura sugerimos a todo aquel interesado en la historia en general y en la historia militar en particular, o a aquellos que sientan especial curiosidad en conocer cuál era la situación de principios del siglo XIX en lo que respecta a la estructura militar. Sin duda, su lectura reportará nuevos conocimientos y ayudará a explicar muchas de las actitudes del Ejército, hoy aparentemente inexplicables e incomprensibles.

C. SANCHEZ-GARNICA GOMEZ

FERNÁNDEZ, Tomás Ramón: *La autonomía universitaria: ámbito y límites*. Ed. Civitas, Madrid, 1982, 94 pp.

«A mí me había parecido un buen folleto liberal... Así que luego revisé el folleto... y descubrí que lo había impreso el Ku Klux Klan. Esto te dará idea de las sutilezas ideológicas con que tenemos que enfrentarnos hoy en día.»

J. K. TOOLS: *La conjura de los necios*.

No piense el lector de estas páginas que las palabras que las encabezan tratan de describir el libro del profesor To-

más Ramón FERNÁNDEZ que ha provocado este comentario; se verá defraudado quien confiara en que la cita de la novela de moda era la puerta a una descarnada crítica. Por el contrario, esa referencia casi jocosa al *best-seller* de turno no es sino un intento de calificar cuál es la situación del «debate» que existe desde hace unos años sobre la Universidad española. Debo, pues, comenzar por mostrar mi coincidencia con la valoración que hace Tomás Ramón FERNÁNDEZ de las largas discusiones que los distintos anteproyectos y proyectos de Ley de Autonomía Universitaria han provocado en los últimos años. Han sido discusiones vacías de utilidad y preñadas, según el foro donde se produjeran, de demagogia, intereses estamentales y oportunismos políticos. Estudiantes, profesores y fuerzas políticas convirtieron lo que debía y debe ser una reforma institucional absolutamente necesaria en un mercado de compra y venta de «convocatorias», «plazas» o «armas políticas». De ello deja constancia el libro que comentamos en su primer apartado, al que sólo me atrevería a hacer dos observaciones de detalle. La primera, que quizá no se señale suficientemente el papel que en el «zoco» de la LAU representó la entonces minoría mayoritaria en las Cortes; la segunda atañe a la justificación que da el profesor Tomás Ramón FERNÁNDEZ de la famosa Carta de los catedráticos que ayudó a la caída del último proyecto de LAU (p. 22); permítame el ilustre administrativista que señale simplemente, prescindiendo del alcance personal de dicha explicación, que creo y respeto, que la coincidente categoría funcional de sus firmantes daba a dicha carta un nítido sabor estamental, similar, por otra parte, a otras actuaciones y documentos de los demás sectores afectados.

Pero como, afortunadamanete, la «caza de brujas» se acabó, no puedo sino recibir la invitación que hace de forma implícita el profesor Tomás Ramón FERNÁNDEZ en la dedicatoria del libro y en su primer capítulo a un auténtico de-

bate universitario; por ello me pongo como modesto interlocutor que, al hilo del comentario de su libro, pretende hacer ciertas reflexiones personales, y más o menos espontáneas, sobre la Universidad española.

El segundo capítulo del libro se ocupa de fijar el concepto de «autonomía». Para ello, partiendo de una concisa y brillante exposición de lo que la autonomía supone en el mundo jurídico desde un punto de vista histórico, llega a la definición de la misma en la línea de la postura mantenida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. La autonomía es, escribe Tomás Ramón FERNÁNDEZ, «un poder limitado y funcional, que ha de comprender todas las facultades necesarias y suficientes—y sólo éstas— para el despliegue de la vida propia de la organización u ordenamiento particular de los que se predica y que reconoce, en consecuencia, un límite en la existencia misma del ordenamiento general y superior en el que se inscribe, sin el cual o fuera del cual no puede siquiera ser concebido» (p. 35).

Desde tal premisa se aborda en el tercer capítulo la labor de fundamentar la autonomía universitaria. Se señala por el autor, en la línea de VEDEL, cómo la institución universitaria, en cualquier tiempo, régimen político y cualquiera que sea su regulación jurídica, goza siempre de cierto grado de autonomía, *de facto o de iure*, si bien se puntualiza adecuadamente que ese margen sí depende del marco en que se encuadre la Universidad. La razón de esa constante reside en la propia función que cumple la institución de enseñanza superior: «la creación de Ciencia» (p. 46). La libertad se impone, pues, como requisito sin el cual tal labor resulta inútil, y posiblemente sea la propia fuerza intrínseca de la creación científica la que hace que la autonomía, condición de la libertad, rompa, aunque sea mínimamente, los «corsés» más rígidos que el poder pueda establecer.

Pudiera parecer inútil, por obvio, este recordatorio de cuál es la finalidad que

BIBLIOGRAFIA

la Universidad debe cumplir. Sin embargo, veamos con un solo ejemplo que ello no es así. Si se mira hacia atrás en el tiempo se puede ver cómo los poderes públicos han creado en los años más recientes supuestas Universidades en las que las condiciones para «crear Ciencia» son nulas. Una serie de profesores y un edificio dividido en aulas que se llenan de alumnos no son sino academias. La creación de una Universidad lleva aparejada la exigencia de otras muchas cosas y, fundamentalmente, de medios materiales que permitan «pensar» a los docentes-investigadores; la absurda y demagógica política, con la que parece que la nueva Administración quiere romper, de crear centros docentes superiores como quien regala caramelos a los niños de los parientes pobres, lleva a todo menos a la creación de Ciencia. Ella habrá de tenerse también en cuenta a la hora de autorizar Universidades privadas, a las que ha de exigirse un mínimo de condiciones que posibiliten el ejercicio del derecho reconocido en el artículo 27 de la Constitución y que haga de ellas auténticos centros de docencia e investigación y no meros locales donde se imparten clases, como sucede hoy en la mayor parte de los Colegios Universitarios privados.

El capítulo IV del trabajo que comentamos se refiere a la proyección del concepto de autonomía sobre la organización universitaria. En breves páginas (de la 51 a la 54) se abordan fundamentalmente las relaciones entre libertad científica o de cátedra y autonomía universitaria. La primera supone necesariamente, según el autor, una estructuración jerárquica en función de las diversas posiciones de los docentes, aunque es predicable de todos ellos; la segunda impone una organización democrática. La conjunción de ambos principios exige la, en ocasiones, no sencilla tarea de deslindar ambos campos.

La quinta sección del trabajo del profesor Tomás Ramón FERNÁNDEZ se ocupa de fijar los límites al principio de autonomía universitaria. Para ello comienza por definir como sujeto de la autonomía

no a cada Universidad, sino a la institución universitaria, basándose en las necesarias repercusiones de las decisiones de una Universidad en las demás (página 55). Permítaseme discrepar de la solución dada al problema del sujeto de la autonomía, que, a mi juicio, plantea interrogantes de difícil solución. Así, por ejemplo, no alcanzo a concretar lo que puede ser jurídicamente la «institución universitaria», cuáles sus órganos y sus competencias. Pienso, por el contrario, que son las Universidades, todas y cada una, los sujetos de la autonomía, y no puedo llegar a otra interpretación del artículo 27.10 de la Constitución. Otra cosa es que esa autonomía, en cuanto poder limitado por definición, encuentre sus límites precisamente en la necesaria coordinación o armonización de la política universitaria que evite discriminaciones o atentados a otros derechos. Por todo ello la construcción que hace el profesor Tomás Ramón FERNÁNDEZ me parece innecesariamente compleja, ya que él mismo da la clave de cuáles son los límites generales de la potestad de autogobierno y autonomización de las Universidades.

Estos vienen determinados, por una parte, por el principio de igualdad (artículo 14 de la Constitución) y supone, al menos, la igualdad de acceso al estudio y a la docencia e investigación, y, por otra, por la coordinación general de la investigación científica, competencia exclusiva del Estado de acuerdo con el artículo 149.1.15 de la norma fundamental. Esta ha de consistir en una «acción de fomento» y «nunca de coacción» (página 65).

La existencia de un mínimo sistema universitario nacional, consecuencia de la unidad del Estado, de la igualdad de los ciudadanos y del principio de solidaridad, implica también la presencia de límites a la autonomía universitaria. Ello exige «la existencia de una instancia que asegure en todo momento la coordinación de las distintas Universidades, que fije directrices para su actuación en aquellas materias que exijan una cierta unidad de tratamiento... y

que arbitre los eventuales conflictos que puedan surgir entre ellas» (p. 66).

El último núcleo de límites a la autonomía universitaria viene impuesto por el sistema de financiación, ya que, hoy por hoy, es impensable que las Universidades se autofinancien. La autonomía debe implicar, al menos, la descentralización del gasto y la libertad en la elaboración de presupuestos por las Universidades, con los límites impuestos por el artículo 149.1.18 de la Constitución, es decir, «la determinación de las retribuciones de su personal» (p. 68), límite éste que parece que atañe sólo a los funcionarios.

El trabajo central del libro se cierra con unas consideraciones finales en las que se propone por parte del autor un sistema de doble autonomía, a la manera de lo que sucede con las Comunidades Autónomas, con dos ritmos distintos, según se trate de Universidades ya consolidadas o de reciente creación. El sentido de la propuesta resulta claro, pero no creo que la distinción entre autonomía plena y «tutelada», que parece proponerse, sea la solución para hacer de las Universidades verdaderos centros de creación de Ciencia. Y ello porque, como ya se ha expuesto, esto sólo se consigue partiendo de un mínimo de medios de todo tipo que no se ve muy bien por qué si se van a obtener bajo la tutela estatal, sobre todo si se piensa que, permaneciendo hasta ahora la Universidad en una situación de tal naturaleza, no se ha conseguido. El problema es dotar esos medios, que son algo más que medios materiales, pero no se comprende muy bien por qué su gestión y ordenación no puede ser ejercida por la propia Universidad si ésta se crea de acuerdo a una política racional, hasta hoy inexistente.

El libro, por fin, se cierra con cuatro artículos del autor publicados en su día en la prensa.

En resumen, esta breve obra del profesor Tomás Ramón FERNÁNDEZ, texto de una lección inaugural dictada en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, a mi juicio, tiene dos méritos

fundamentales. El primero reside en la delimitación acertada, en general, de lo que es, o debe ser, la autonomía universitaria; ello se hace con la claridad de un buen docente y la profundidad de un buen jurista; en definitiva, con las cualidades que debe reunir un universitario. El segundo mérito de la obra está en la denuncia abierta de la demagogia, de las «sutilezas ideológicas», con que el problema universitario se trata en nuestros días. Esto es algo sobre lo que los universitarios y, aun más que ellos, los legisladores deberían meditar mucho y bien. No existe nadie en España que haya expuesto un coherente y acabado modelo de la Universidad que se necesita. Casi todos coinciden en la insuficiencia y carencias de que adolecen nuestras instituciones de enseñanza superior. Sin embargo, son escasas las voces que se alzan cuestionándose, por ejemplo, si el sistema funcional del profesorado sirve hoy en una Universidad europea, y, sobre todo, no existe quien articule una propuesta alternativa, seria y acabada, de reclutamiento de ese profesorado. Las discusiones se acaban centrando en si debe hacerse una oposición o un examen de habilitación, en si ha de asegurarse la permanencia o no de los profesores no numerarios, etc., y, por supuesto, los intereses estamentales presiden, se quiera o no, esa discusión. Se argumenta, por dar otro ejemplo, en favor y en contra, de la dedicación exclusiva del profesorado y nadie se ha preguntado si no sería conveniente abrir las puertas de la Universidad a la sociedad y permitir, con los controles necesarios, la contratación de proyectos de investigación entre unidades docentes y entes públicos e, incluso, privados. Se critica, por terminar con otro ejemplo, la masificación y nadie parece extraer consecuencias prácticas del absentismo estudiantil sobre nuestro sistema docente, ignorando datos como el de que en las Universidades inglesas apenas se dan clases magistrales. En resumen, nadie se hace las preguntas básicas: ¿qué Universidad tenemos?, ¿qué Universidad

BIBLIOGRAFIA

necesitamos? Lo que la clase política debe hacer es contestarse a esas interrogantes desde la perspectiva de un país europeo de 1983. Cuando lo hayan hecho, que legislen y que no olviden que, por una u otra razón, se encontrarán enfrentados a estudiantes, profesores no numerarios, adjuntos, agregados, catedráticos y personal no docente. La reforma debe hacerse desde arriba para conseguir que en el menor plazo posible los universitarios sean de otra forma. Hoy la institución no cumple necesariamente con la función asignada de crear Ciencia, siendo la Universidad española un agente deficitario económicamente e infrutilizado culturalmente.

Con estas líneas, como decía al principio, no he hecho sino unirme a la denuncia del profesor Tomás Ramón FERNÁNDEZ y aceptar su invitación a la reflexión y al diálogo, discrepando, afortunadamente, en algo y coincidiendo, también afortunadamente, en lo más importante.

Pablo PEREZ TREMPs

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo: *La ejecución autonómica de la legislación del Estado*. Ed. Civitas, Madrid, 1983, 214 pp.

1. Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA es un autor que no requiere presentación; como tampoco la precisa su ancha producción bibliográfica, que cubre más de un cuarto de siglo de nuestra historia jurídica contemporánea. Esta producción se engrosa ahora con el libro que comentamos, el cual viene a ocupar, por mérito propio, una posición clave dentro de esta última etapa de su trabajo científico.

Hablar de esta última etapa exige alguna aclaración. Desde una perspectiva convencional, la labor investigadora del profesor de la Universidad Complutense puede dividirse en tres fases sucesivas en el tiempo: una primera fase de carácter *monográfico*, que abarca un amplio conjunto de trabajos especializados sobre instituciones básicas del Derecho

administrativo—y aun del Derecho a secas—; una segunda fase de *conjunto*, en la que ven la luz sus dos obras capitales, en mi opinión (el *Curso de Derecho Administrativo* y las *Lecciones de Derecho Urbanístico*, en colaboración, respectivamente, con T. R. FERNÁNDEZ y L. PAREJO ALFONSO); a estas fases le ha seguido la que podríamos denominar *constitucionalista*, subsiguiente a la aprobación del texto fundamental de 1978, en la que ENTERRÍA ha dedicado exclusivamente sus esfuerzos a la tarea de construcción de los nuevos fundamentos de nuestro Derecho público.

Trazar una división en etapas como la que acaba de apuntarse es algo no exento de peligros: hay quien puede ver en ella un prejuicio desvalorizador (sólo se periodifica lo que ya está pasado y, por lo tanto, superado) y quien, por el contrario, puede adivinar en su formulación un oculto intento ditirámico: como han demostrado los historiadores de la filosofía, todos los ciclos triádicos son una herencia neoplatónica que encubren la apologética de un supuesto camino de perfección. Es ocioso advertir que estas líneas no pretenden lo segundo ni, desde luego, es cierto lo primero. El empleo de la periodificación es mucho más simple: con ella sólo se persigue situar este último libro en el contexto general de la obra del autor, advirtiendo—a los poco conocedores de este pequeño mundo que es el Derecho público español— que no se trata de un libro más de Derecho administrativo (como haría pensar el rótulo de la plaza docente de la que el autor es titular), sino estrictamente de Derecho constitucional.

Está también implícito, en la periodificación propuesta, que no es ésta la primera incursión de ENTERRÍA en el campo constitucional. Esta nueva tendencia de su inquietud científica nos ha deparado ya obras fundamentales, tanto sobre los conceptos básicos del ordenamiento constitucional y su tratamiento dogmático cuanto sobre los principios de la organización territorial del Estado. En el primer plano, me parecen de

obligada cita su trabajo *La Constitución como norma jurídica* y sus alegatos en la polémica mantenida con P. LUCAS VERDÚ (prólogo a su libro *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid, 1981, y *El Derecho Constitucional como Derecho*, «RDP» núm. 15). Al segundo pertenece un libro aún inacabado, que va viendo la luz fragmentariamente (así en «REDA» núm. 33, y en «REDC» núm. 5), una de cuyas partes fundamentales se nos ofrece ahora en el libro que comentamos: una obra general de considerable ambición, en la que el autor pretende nada menos que culminar toda una reconstrucción técnica de nuestro Estado autonómico.

El libro que comentamos es, pues, un avance parcial de una investigación más amplia y comprensiva, que es de desear pueda verse finalizada, pues no cabe ocultar que este modo de publicación saltuaria ofrece inconvenientes nada desdeñables, cuales son la pérdida de la visión de conjunto (fundamental en un proceso como el autonómico, cuya conducción requiere de modelos globales y trabados más que de análisis puntuales) y aun la devaluación y posible olvido de fragmentos que, como los publicados en revistas especializadas, saben a poco y pierden sentido y capacidad de impacto al aparecer desgajados del tronco común de la obra completa.

Sería injusto, sin embargo, hacer extensiva esta última crítica al libro que comentamos, que se tiene de pie por sí solo: posee sustantividad propia, no obstante su destino parcial.

2. No es propio de un comentario de esta naturaleza dar cuenta exacta del contenido del libro; tarea esta, por lo demás, inviable, dada su complejidad y riqueza. Me interesa más poner de relieve alguno de sus rasgos fundamentales.

La primera nota que cabría resaltar es el hecho de que este libro camina en la línea, muy querida del autor, de reinterpretar técnicamente el título VIII de la Constitución con arreglo a los modelos del federalismo europeo: una línea ya apuntada en su Estudio preliminar a la obra colectiva *La distribución de las*

competencias económicas entre el poder central y las autonomías territoriales, Madrid, IEE, 1980, que lanzó a la arena política española el concepto del federalismo cooperativo, y en la que insiste en este libro, con una completa exposición de las técnicas del *Vollzugsföderalismus* o «fedelarismo de ejecución». En uno y otro caso, la propuesta que el autor nos hace implícitamente es la misma: reinterpretar nuestro sistema constitucional con arreglo al modelo alemán y a las técnicas en él creadas, con la finalidad de hacerlo viable y operativo.

Merece la pena insistir por un momento en esta última precisión, que de otro modo podría resultar equívoca. No son pocos quienes se han sorprendido de lo que ha interpretado como una repentina conversión a las tesis federalistas de toda una generación de juristas, formados en la más estricta ortodoxia jacobina. Una sorpresa injustificada, que no toma en cuenta la necesaria distinción entre el federalismo como ideología política y el federalismo como conjunto de instrumentos técnicos dirigidos a mantener el equilibrio entre unidad estatal y pluralidad política interna en el seno de un Estado compuesto. Hay entre nosotros quienes defienden lícitamente opciones políticas federalistas y quienes opinan, no con menor legitimidad, que el Estado centralizado está aún muy lejos de haber agotado su caudal histórico. Todos, empero, coincidimos en una cosa: que, como juristas, debemos acatar el ordenamiento constitucional que la Nación ha votado, y prestar nuestro esfuerzo intelectual para hacerlo coherente y, lo que importa más aún, viable. No hay, por lo tanto, *postulados ideológicos federalistas*, sino simple necesidad de acudir a *técnicas jurídicas federales* para asegurar la operatividad de un texto constitucional no especialmente afortunado en el diseño de la organización territorial. Más adelante volveré sobre el tema.

La aplicación del esquema del federalismo de ejecución viene hecha —y este es el hilo conductor del libro— a propó-

BIBLIOGRAFIA

sito de todas aquellas materias atribuidas conjuntamente, por la Constitución o por los Estatutos de Autonomía, al Estado y a las Comunidades Autónomas, reservando al primero la potestad legislativa sobre la misma y posibilitando, por ende, que la función ejecutiva corresponda a las segundas. Este binomio legislación-ejecución es en cierta forma paralelo (aunque solo parcialmente, y así lo advierte el autor) al que se plantea dentro del ámbito estatal en las relaciones Parlamento-Administración, y suscita como problema clave cuáles sean los poderes del Estado en orden a garantizar que la labor ejecutiva se ajusta efectivamente a las normas por él dictadas.

El desarrollo de este problema es, en definitiva, el contenido del libro, que analiza sucesivamente las potestades *normativas* (no sólo formalmente legislativas, sino incluyentes de la potestad reglamentaria ejecutiva), las potestades *organizativas* y aun las potestades puramente *ejecutivas*. El tema protagonista es, no obstante, el poder de supervisión sobre la ejecución autonómica, al que se dedican los epígrafes V a IX del libro, y que ENTERRÍA construye sobre el concepto de la *Bundesaufsicht*, acuñado por Heinrich TRIEPEL a comienzos de siglo y que hoy constituye una de las técnicas básicas de los federalismos alemán y helvético.

No tiene sentido, como decíamos, detallar el contenido de este esquema, al que hemos de remitir, forzosamente, al lector. Un esquema apoyado en un manejo sistemático de la mejor jurisprudencia constitucional y de una solidez sorprendente para la originalidad de las tesis que defiende: todo el libro es una pieza argumental sin fisuras, de un poder de convicción que hace recordar muy antiguos trabajos del autor, y en el que destaca una característica muy peculiar del mismo, cual es lo que podríamos llamar *la reconversión o la utilización polivalente de los títulos constitucionales*. Quizá a algunos pueda parecer algo trivial: a mí, personalmente, el empleo de los artículos 9.º, 2; 14,

139.1 de la Constitución, y aun de la cláusula de Estado social, como elementos fundadores del poder de supervisión, concebido no como un mero derecho, sino como un auténtico deber constitucional de actuación ineludible, me parece un hallazgo luminoso; como lo es, en un plano distinto, la «desdramatización» que propone del artículo 155 del texto fundamental que, en su interpretación, pasa a ser un medio normal más del instrumental de técnicas de relación en caso de conflicto ordinario, y no sólo el precepto habilitante de una suerte de «estado de guerra autonómico», como la generalidad de lo doctrina—incluido quien esto escribe—lo hemos venido entendiendo un tanto tópicamente.

Con todo, el carácter parcial del libro impide quizá extraer todo su fruto a las muchas sugerencias que su lectura estimula en orden a la vertebración de todo el sistema de relaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Citaré sólo una: la técnica de la *Bundesaufsicht* aparece empleada exclusivamente a propósito de las materias sobre las que opera la partición competencial legislación-ejecución: ¿en qué medida sería trasladable al ámbito de las llamadas competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas? ¿Realmente el Estado no tiene nada que decir ni que hacer en este ámbito de competencias exclusivas, cuyo ejercicio puede condicionar o incidir en el de potestades reservadas al Estado por el artículo 149.1? La contestación no puede darse, evidentemente, aquí: nuevamente, hay que esperar a la aparición de la obra completa.

Sea cual sea la contestación a este o a otros muchos interrogantes, ha de reconocerse desde ya que la introducción del concepto de la *Bundesaufsicht* constituye una aportación de primera magnitud en orden a la reconstrucción del aparato estatal en su conjunto. Una aportación conceptual que es típica de la obra de ENTERRÍA, a la que hay que reconocer un mérito singular, cual es el de haber actuado como un canal de

importación selectiva de las más fértiles instituciones de la doctrina europea. No es, ciertamente, ENTERRÍA el único autor empeñado en modernizar nuestro aún corto acervo dogmático con conceptos foráneos; pero habrá que coincidir en que sus intentos han sido quizá los más felices, tanto por la propia calidad y *vis expansiva* de las técnicas importadas cuanto por su habilidad para seleccionar aquellas que eran susceptibles de un más fácil trasplante, como lo demuestra el hecho de su arraigo sin suscitar rechazo alguno (pese a la insuficiencia, en muchos casos, de las previsiones legales en que tales técnicas habían de apoyarse): desde la indergabilidad singular de los Reglamentos al principio de la *verfassungskonforme Auslegung*, pasando por todas las técnicas de control judicial de la discrecionalidad, son ejemplos de importaciones enriquecedoras de las que la doctrina española es deudora de la obra de nuestro autor.

Todos estos datos no hacen sino resaltar la importancia del libro, a cuyos atractivos sustanciales quisiera añadir finalmente dos; de carácter formal, pero nada despreciables para el lector. El primero de ellos radica en una profunda renovación de las fuentes bibliográficas apuntadas, que nos introduce en lo último y de mayor calidad de la doctrina suiza y alemana (valgan, por todas, las referencias a los libros, capitales, pero aún poco conocidos entre nosotros, de Y. HANTGARTNER, M. BOTHE y de K. WEBER), tras el *vendaval norteamericano* que era característico de los últimos trabajos del autor. El segundo dato a resaltar se halla en la recuperación de una línea literaria más ágil y fluida que la que venía siendo característica de ENTERRÍA desde la primera edición de su *Curso*; agilidad y claridad que se deben, en buena parte, a su retorno al sistema de notas a pie de página, que mucho veníamos echando de menos en los últimos tiempos y cuya función de descargo del texto, como se ve, no puede minimizarse.

3. Este sucinto análisis del libro es en sí mismo, no obstante, incompleto. La importancia de su autor y del tema que aborda hace obligada su consideración en un marco más general, cual es el del papel que nuestra literatura jurídico-pública está jugando en el proceso de desarrollo y puesta en práctica de la Constitución de 1978.

Los hechos son, a mi entender, concluyentes. Todo un sector neurálgico del texto fundamental, cual es su polémico título VIII, está experimentando a ritmo acelerado un proceso de reinterpretación dogmática que camina en un sentido, si no diametralmente opuesto, sí claramente divergente del que se impuso en la elaboración de los primeros Estatutos de Autonomía.

El origen de este fenómeno no es de hoy; desde el primer momento, los juicios negativos acerca de la deficiente técnica del título VIII han sido prácticamente unánimes. Juicios negativos estos que encubrían quizá una convicción política de mayor profundidad, no siempre expresada formalmente: la creencia de que el sistema (¿) autonómico diseñado por la Constitución y los Estatutos resultaba técnicamente inviable en la práctica. En el ambiente fervorosamente anticentralista de los primeros tiempos era absolutamente evidente que los legisladores se habían aplicado a montar un mosaico autonómico con olvido del modelo de Estado en que dicho mosaico había de insertarse. Un olvido, por lo demás, en buena parte consciente: diseñar, simultáneamente a los Estatutos, todo un aparato de técnicas tendentes a asegurar la unidad del conjunto estatal se hubiera prestado a acusaciones descalificadoras de nostalgias autoritarias y centralistas. Pero la conclusión seguía siendo la misma: con la Constitución y los Estatutos a palo seco, el Estado no podía funcionar razonablemente, y las Comunidades Autónomas, tampoco, inciso final éste frecuentemente olvidado.

La respuesta a este estado de cosas se ha desenvuelto por dos cauces: el

BIBLIOGRAFIA

primero, por el cauce político-formal de la legislación, de la que es la única muestra el conflictivo proyecto de la LOAPA (pendiente aún de sentencia cuando estas líneas se escriben); y decimos la *única* muestra por cuanto, paradójicamente, los Estatutos de Autonomía tramitados de manera simultánea con la polémica Ley de Armonización han venido incidiendo en los mismos tópicos y problemas que ofrecían los que les han servido de modelo. El segundo cauce ha sido y sigue siendo el que han utilizado la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional; menos conflictivo, más silencioso y, por lo mismo, de mucha mayor eficacia a largo plazo. Un cauce cuyo funcionamiento ha sido particularmente intenso, y cuyos resultados están a la vista: en poco más de cuatro años, la doctrina y el Tribunal Constitucional, actuando de consuno, han dado en construir lo que podría llamarse sin violencia un auténtico título octavo *bis*, que poco a poco va reubriendo el armazón, técnicamente insostenible, de los nudos preceptos constitucionales y estatutarios.

Descrito en estos términos tan directos, el fenómeno puede parecer escandaloso; intolerable, incluso. Sin embargo, nada hay en él de extraordinario: el fenómeno es universal y afecta no sólo a los textos constitucionales, sino a toda norma que integra un ordenamiento jurídico. Los preceptos normativos que rigen la vida de un país nunca están constituidos, de hecho, por la desnuda literalidad de su redacción: las leyes, en sentido genérico, son su texto más la vestidura interpretativa que la doctrina y la jurisprudencia le van adosando día a día, que terminan formando una unidad inescindible con la pura redacción normativa y que, con harta frecuencia, modifican su sentido original. Nadie es tan ingenuo que piense que los Estados Unidos de América se rigen exclusivamente por los desmañados preceptos que elaboraron los *founding fathers* en 1787: la Constitución norteamericana es, de hecho, un complejo

intelectual muy extenso cuya parte fundamental está formada por las decisiones de la Corte Suprema y, en menor grado, por las sucesivas elaboraciones doctrinales. De la misma manera, y en términos exclusivamente gráficos, podría afirmarse que la Constitución federal germana no se encuentra sólo en los artículos de la *Grundgesetz*, sino en todo el contenido de los voluminosos tomos del comentario de MAUNZ-DÜRIG-HERZOG-SCHOLZ, por no citar sino el más conocido. En este punto, la lectura de las brillantes páginas que SANTI ROMANO dedicó a la interpretación evolutiva son de recuerdo obligado.

Con todo, lo cierto es que este fenómeno natural se está produciendo entre nosotros con unas singularidades bien notorias. Ante todo, su insólita celeridad, consecuencia de su carácter rigurosamente prioritario: la reinterpretación del sistema autonómico está teniendo lugar a marcha forzada, simplemente porque no admite espera; porque no se puede terminar de desmontar un Estado sin saber cuál será el modelo final del mismo. Singular es también el papel respectivo que están jugando en el proceso los dos operadores jurídicos del mismo: en Europa, la reinterpretación de los textos constitucionales ha sido una tarea en la que la doctrina ha tenido tradicionalmente un papel protagonista. En España, en cambio, y a semejanza de Estados Unidos, la punta de lanza del proceso ha correspondido por el momento al Tribunal Constitucional, de cuya doctrina podrá discreparse puntualmente, pero a la que es de justicia reconocer el papel literalmente histórico que viene desempeñando en estos primeros años de funcionamiento; un papel que no es óbice para que mantenga una ejemplar permeabilidad al diálogo con la mejor doctrina, cuya función de conciencia crítica y de divulgación de los logros jurisprudenciales es ciertamente capital para la continuación del proceso.

Estas perspectivas justifican, en mi opinión, una actitud de sólido optimismo

hacia el futuro, bien que se limite a este concreto y reducido aspecto de nuestra vida pública. Hay serias razones para afirmar que el Derecho público español atraviesa una etapa creativa excelente, estimulado por el desafío que supone reducir a términos técnicamente asumibles una Constitución cuya única virtud —y no es pequeña— radica en su profunda ilusión democrática.

Este proceso de asimilación y reinterpretación del texto constitucional no va a desarrollarse, sin embargo, sin dificultades. De un lado, la clase política —que es hoy aún la misma que redactó el texto constitucional— no termina de ver con buenos ojos este inevitable cambio de titularidad del poder de desarrollo constitucional. Más grave es, con todo, la abierta hostilidad que muestran hacia este proceso las fuerzas políticas nacionalistas, que vienen ofreciendo del mismo una interpretación rigurosamente unilateral: para el autonomismo ortodoxo toda esta reconstrucción dogmática del título VIII no es otra cosa que la expresión de un centralismo larvado, que persigue a toda costa rebajar los techos autonómicos obtenidos en el debate político; y ello, bien con el afán egoísta de mantener la hegemonía de la *clase jurídica madrileña*, bien como un producto de la reacción de pánico provocada por el intento golpista del 23 de febrero. En cualquier caso, el rechazo es total.

Esta reacción periférica era previsible, pero no es por ello menos lamentable. Por supuesto, la doctrina y la jurisprudencia constitucional pueden equivocarse, y se equivocan muchas veces; pero lo que no es sostenible, desde ninguna perspectiva racional, es pretender llevar a la práctica, sin más aditamentos, la Constitución y los Estatutos de Autonomía; y ello, simplemente, porque no hay Estado que funcione —ni bien ni mal: que funcione, a secas— desde presupuestos normativos tan precarios. Esto es algo que, más o menos intuitivamente,

han adivinado los responsables centrales del proceso de transferencias, cuya relativa lentitud se ha debido, entre otros factores, a la sensación de vértigo que produce la entrada en un túnel de entrega de poderes cuya salida no se vislumbra siquiera. Pretender poner en práctica tales textos pura y simplemente, sin la previsión de mecanismos compensatorios que aseguren la operatividad del conjunto del Estado, es una actitud literalmente suicida para las propias Comunidades Autónomas: no se puede intentar que funcionen las piezas de una máquina sin que exista previamente la máquina como conjunto. Lo contrario sólo conduce al caos organizativo, que igual puede llevar a la autodeterminación que a la reacción y retorno traumático a un sistema puramente centralizado.

Es preciso, por lo tanto, tener muy claro que *la puesta en práctica del título VIII no tiene más salida que una tecnificación dogmática que permita rediseñar el esquema y los poderes del Estado, marco obligado dentro del cual han de desenvolverse las Comunidades Autónomas*. Y esto no es un atentado a la autonomía, ni un recorte de los techos competenciales logrados por las Comunidades Autónomas: es, antes bien, *la condición misma de su existencia*. Empecinarse en lo contrario equivale a embarcarse en un *proyecto milenarista* que yo, desde luego, no suscribo. Por más que para las mentalidades románticas pueda parecer lo contrario, tengo para mí que la realización del principio esperanza no se consigue con un abandono a los terrores del Milenio, sino con una actitud de confianza en la capacidad conformadora de la mente humana sobre la dura realidad de la convivencia diaria. El libro del profesor GARCÍA DE ENTERRÍA apuesta decididamente en esta última dirección, y yo uno mi convicción a la suya.

J. A. SANTAMARIA PASTOR

BIBLIOGRAFIA

DE LAUBADÈRE, André; MATHIOT, André; RIVERO, Jean, y VEDEL, Georges: *Pages de Doctrine*, LGDJ, dos volúmenes, París, 1980, 610 y 544 pp.

Aunque sea con algún retraso, parece inexcusable dar noticia del libro más importante que sobre Derecho administrativo ha aparecido en Francia en las últimas décadas. Una afirmación cuya rotundidad puede ser considerada extrema y aun petulante, pero que ningún lector podrá discutir.

La literatura jurídico-administrativa francesa no está atravesando un momento demasiado feliz. Consecuencia, en mi opinión, no tanto de una crisis material del Derecho como del descenso ambiental en que se mueven sus cultivadores. Quiérase o no —y excepciones aparte—, la Ciencia del Derecho se produce fundamentalmente en la Universidad. Y ahora la Universidad está pagando las frivolidades y los desgarrones de los pasados años. El profesor ha perdido una parte de su prestigio social y aun en ocasiones el respeto de sus alumnos. La enseñanza masificada, tanto en lo docente como en lo discente, hace perder estímulo al trabajo intelectual que no puede reflejarse en los impresos burocráticos de control. Hoy se mide al profesor por sus horas de clase y de permanencia y quízás por el número de páginas publicadas, mas no por la calidad de éstas. No hay estímulo, en definitiva, para el trabajo universitario, donde todos los profesores son iguales, y hay, por el contrario, demasiados estímulos fuera de la Universidad, donde se paga mejor y no median conflictos claustrales. Han pasado ya los tiempos del reposo y de la maduración, de la clase meditativa, de la tertulia fructífera. Hoy se vive en el ajeteo de los informes, de los viajes nacionales e internacionales, de las reuniones estériles, de las incidencias políticas; y en este mundo agitado la clase es una peripecia más —de ordinario ni la más grata ni la más importante—, que se comparte con una bandada profesoral, no jerarquizada científicamente, con la que ya

no se comunican experiencias o preocupaciones y hasta que ni siquiera se trata. En estas condiciones, a nadie puede sorprender lo que está sucediendo en Francia con el Derecho administrativo.

Los españoles de mi generación nos hemos criado a la sombra de HAURIUO y de DUGUIT, a los que admirábamos, con una cierta preferencia hacia el primero (aunque a mí personalmente me seduzca más el segundo). Nuestras primeras letras jurídico-administrativas han sido, sin duda, francesas, aunque también conociéramos a BIELSA, a ORLANDO y a OTTO MAYER (en la traducción argentina, como la de Jèze). Otras obras no había en las bibliotecas de nuestros depauperados seminarios y tampoco existía la menor posibilidad de ir al extranjero. Pero aquellos pocos libros nos los leíamos una y otra vez y los comentábamos sin descanso.

Hasta que se abrieron las puertas internacionales y entraron los italianos, los alemanes y otros franceses. El Derecho francés empezó a pasar de moda entonces con las traducciones de FORSTHOFF, SANTI ROMANO y ALESSI; las de J. C. ADAMS y WADE pasaron desapercibidas. Pero todos los profesores teníamos sobre la mesa *el LAUBADÈRE, el RIVERO, el VEDEL*. Por así decirlo, a la hora de escribir acudíamos a los alemanes y a los italianos, aunque a la hora de aprender y de sistematizar nuestros conocimientos seguíamos con los franceses. Los autores de los *Précis* no tenían la talla —así nos lo parecía entonces— de HAURIUO y de DUGUIT, ¡pero eran tan claros y estaban tan cerca de nosotros!

Además, junto a los cursos y manuales de aprendizaje obligatorio, contábamos también con las Revistas que empezaban a llegar a las bibliotecas y allí reaparecían estos nombres, ya no como sistematizadores didácticos, sino como auténticos creadores y, por supuesto, pioneros de muchos temas. A estas alturas resulta difícil imaginar la conmoción intelectual que entonces significaba la lectura de artículos como *¿Existe un criterio del Derecho administrativo?*, de RIVERO, o *Reflexiones so-*

bre la crisis del Derecho administrativo francés, de DE LAUBADÈRE, o *Las bases constitucionales del Derecho administrativo*, de VEDEL, y de tantos otros, que todavía se siguen citando, desde luego, pero envueltos ya en una bibliografía farragosa y erudita, mientras que en 1952 se leían frescos, originales y se discutían durante tardes y noches enteras.

Comprendo que este planteamiento puede parecer sentimental a quienes han podido beber con naturalidad en otras fuentes, a quienes han estudiado en Bolonia, Friburgo o Berkeley y a quienes en cualquier biblioteca universitaria encuentran libros de todo el mundo. Y más extrañará todo esto, muy pronto, cuando se generalice el uso de la informatización bibliográfica y aparezcan en pantalla listas interminables de obras, sin otra ordenación que la alfabética o la cronológica. Los de mi generación hemos pasado desde la lectura de manuscritos y el manejo táctil de libros a los ordenadores impersonales. Pero no se trata de sentimentalismos: objetivamente pesan mucho las páginas de los maestros de nuestra juventud, y para comprobarlo basta releer—si es que alguien tiene tiempo y reposo para ello—la obra que se recensiona.

DE LAUBADÈRE, MATHIOT, RIVERO y VEDEL son de la misma quinta: MATHIOT nació en 1909, y los otros, en 1910. En 1980 todos pasaron, pues, el meridiano burocrático de los setenta años; y en tal ocasión sus discípulos han discurrido un homenaje conjunto para los cuatro, que consiste en la publicación de sus artículos seleccionados, dispersos en *Revistas* quizás inaccesibles. Artículos que supusieron en su momento un hito en el progreso científico del Derecho administrativo europeo.

Por eso decía al principio que se trataba de una obra excepcional. Porque excepcional es ver reunidas en mil páginas la espuma y quintaesencia de la obra de cuatro maestros. Por descontado que el erudito conoce ya todos y

cada uno de los artículos que se han seleccionado; pero no hay nadie que los tenga a mano y pueda manejar con comodidad. De aquí la oportunidad y el éxito de la empresa, cuyo índice no puede ser más impresionante: más de sesenta artículos «clásicos» (cuya transcripción resulta imposible en este lugar), agrupados en torno a los siguientes temas: en las fuentes del Derecho (el pensamiento jurídico y el orden jurídico), el Estado y la política (teoría general del Estado, el régimen político de Francia y las libertades públicas), la Administración y el Derecho (las técnicas de la Administración, teoría general del Derecho administrativo y la Administración y el juez) y, en fin, observaciones sobre la sociedad internacional (Derecho comparado, Derecho europeo y Derecho internacional público). De este repertorio se han seleccionado veintidós artículos de RIVERO, quince de VEDEL, catorce de LAUBADÈRE y once de MATHIOT.

En resumidas cuentas: que releendo estos dos volúmenes puede comprobarse que no iban descaminados los jóvenes universitarios españoles de los años cincuenta cuando estudiaron con disciplina escolar las obras de los que hoy son maestros, administrativamente jubilados, en Francia.

Alejandro NIETO

QUADRA-SALCEDO, Tomás: *El recurso de amparo y los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares*, Editorial Civitas, Madrid, 1981, 104 pp.

1. El doctor QUADRA-SALCEDO, conocido administrativista, publica ahora la lección magistral que le sirvió—junto a otros méritos—para ganar la Agregación de Derecho de los medios audiovisuales de la Facultad de Ciencias de la Información de Madrid.

El librito se lee con gusto; claramente defiende una tesis: la aplicación de los derechos fundamentales como propios derechos subjetivos en las relaciones entre particulares y la posibilidad

BIBLIOGRAFIA

de obtener la tutela de esos derechos fundamentales en las relaciones entre particulares por la vía del recurso de amparo.

2. Entre las competencias del Tribunal Constitucional creo que fue la referida al conocimiento de los recursos de amparo la que más importantes reservas suscitó en la doctrina. Reticencias frente a la introducción de esta garantía de los derechos fundamentales y las libertades públicas, debidas sobre todo a razones prácticas: evitar una nueva instancia que alargara excesivamente la situación de litispendencia de los asuntos. Muy extendida estaba la opinión de que los jueces y tribunales ordinarios (entre ellos, los encuadrados en la jurisdicción contencioso-administrativa) podían prestar una garantía adecuada a los derechos fundamentales y las libertades públicas, especialmente a raíz del arbitrio de unas vías procesales ágiles, rápidas y eficaces con la Ley de 28 de diciembre de 1978. Y muy difundida se encontraba también la idea de que la resolución de los amparos podría paralizar la actividad del Tribunal Constitucional, desbordado por los numerosos asuntos sometidos a su conocimiento; vía ésta conducente a un fácil desprestigio del intérprete supremo del texto fundamental.

A pesar de ese ambiente hostil, el recurso de amparo se configuró como una de las competencias del Tribunal Constitucional. Y ciertamente, en el ejercicio de esa competencia, el Tribunal ha emanado importantes sentencias, de espléndida factura jurídica, en las que va fijando el exacto alcance de los distintos derechos fundamentales.

Pero así como la vía del amparo constitucional frente a toda violación de los derechos fundamentales que provenga de los poderes públicos es aceptada en general, mayores dificultades se presentan para utilizar esa vía frente a las violaciones procedentes de particulares o aun de poderes públicos cuando actúan sometidos a Derecho privado. A primera vista, incluso, parece que el ar-

tículo 41, 2.º, de la LOTC excluye del recurso de amparo estas últimas violaciones, en la medida en que no menciona las originadas por los particulares como uno de los casos en que procede utilizar dicho recurso:

«El recurso de amparo constitucional protege a todos los ciudadanos, en los términos que la presente Ley establece, frente a las violaciones de los derechos y libertades a que se refiere el apartado anterior, originadas por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes.»

La exclusión del amparo constitucional para las relaciones entre particulares, realizada por la LOTC, vendría posibilitada por la propia Constitución, que al hablar de la tutela de los derechos fundamentales permite el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional «en su caso» (art. 53, 2.º) o «en los casos y formas que la ley establezca» [artículo 161, 1.º, b)].

3. Pues bien, el autor no se conforma con esta primera interpretación que sugieren las normas citadas, y a través de diversos argumentos, a mi juicio convincentes, terminará manteniendo una hermenéutica diferente: el recurso de amparo es una vía utilizable para la tutela de las violaciones de derechos fundamentales producidas por particulares. El razonamiento, esquemáticamente expuesto, es el siguiente:

a) Las violaciones de derechos fundamentales producidas por particulares pueden llegar a los tribunales; la intervención del juez, en la medida en que es un órgano del poder público, transforma el conflicto entre particulares en un conflicto entre el particular y un órgano del poder público, que está obligado a respetar los derechos fundamentales: las decisiones de los tribu-

nales de justicia si puedan dar lugar al recurso de amparo.

b) Sin embargo, el artículo 44 de la LOTC plantea el problema de cómo debe entenderse el requisito, establecido para la procedencia del amparo, de que la violación del derecho fundamental tenga «su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial». Cabría pensar que el órgano judicial no es el causante inmediato de las violaciones de derechos fundamentales producidos extrajudicialmente, y que el mero mantenimiento de esa violación no es «su origen inmediato y directo». Posible interpretación del artículo 44 de la LOTC que no iría contra la Constitución, si se entiende que ésta remite a la Ley el establecimiento de los supuestos en que proceda el recurso de amparo (arts. 53 y 161).

c) Para el autor esa interpretación no es adecuada. Las remisiones que los artículos 53 y 161 del texto fundamental realizan a la ley, deben entenderse como remisiones a normas procesales, según se deduce del entendimiento gramatical de los preceptos y aun de los debates constitucionales. Habida cuenta de ello, el legislador no puede actuar arbitrariamente, concediendo el amparo a quien ha visto vulnerado un derecho fundamental por el poder público y negándolo a quien ha sufrido la violación por un particular; habría una desigualdad de trato difícilmente explicable.

Por esta vía, parece apuntarse a la inconstitucionalidad del requisito establecido en el artículo 44 de la LOTC (el «origen inmediato y directo» de la violación en un acto u omisión del órgano judicial), por contraste con el artículo 14 de la Constitución (principio de igualdad). Sin embargo, el autor ni tan siquiera expresa esta posibilidad, dado que entiende cabe una interpretación del artículo 44 de la LOTC que permita el amparo constitucional frente a toda violación de un derecho fundamental producida entre particulares y mantenida por el juez.

d) Esa interpretación tropieza con dos obstáculos que previamente deben ser

despejados: de una parte, la consideración de que el establecimiento de una jurisdicción constitucional de la libertad —tuteladora de los derechos fundamentales y las libertades públicas— es algo inoportuno y que en consecuencia debe ser limitado en su alcance; de otra parte, la idea de que los derechos fundamentales sólo son derechos de protección frente al Estado, no teniendo eficacia inmediata entre particulares, sino sólo una eficacia indirecta, ejercida por la mediación de algún órgano público (el poder legislativo, que al elaborar las leyes asume los valores que expresan los derechos fundamentales, aplicándolos a las relaciones privadas, o el poder judicial, que al aplicar el Derecho privado o el laboral pondera los intereses en juego utilizando los criterios interpretativos que sugieren los derechos fundamentales).

Al análisis de esos dos obstáculos, a las contradicciones en que incurrían las respectivas tesis y, en definitiva, al rechazo de su virtualidad, dedica el autor buena parte del estudio. En síntesis, el doctor QUADRA-SALCEDO considera, con respecto a la primera objeción, que la sucinta formulación de los derechos fundamentales en los preceptos constitucionales conlleva la necesidad de delimitar su exacto alcance caso por caso, a la vista de las circunstancias concretas y teniendo en cuenta la función institucional de cada derecho; delicada función para cuyo exacto cumplimiento parece necesario confiar la interpretación última al Tribunal Constitucional. Con referencia al segundo impedimento, entiende que los derechos fundamentales imponen al Estado no sólo un deber de abstención, sino también un deber de protección de los mismos frente a las conductas contrarias de otros ciudadanos, lo que significa que los ciudadanos tienen la obligación de respetar esos derechos fundamentales.

e) Despejados los dos grandes inconvenientes que, con carácter general, podrían oponerse a una interpretación del artículo 44 de la LOTC facilitadora de la utilización del amparo constitucional

BIBLIOGRAFIA

en las violaciones—mantenidas por el juez—de derechos fundamentales entre particulares, el autor termina proponiendo el sentido de esa hermenéutica.

La exigencia del «origen inmediato y directo» de la violación en la actividad judicial que, en una primera lectura, parece referirse a una relación temporal de dicha actividad con los hechos, determinando así la exclusión del amparo cuando el derecho fundamental haya sido violado antes de ensayarse la tutela judicial; esa exigencia debe en realidad contemplarse como una exigencia de relación causal. Esto es, la resolución del juez debe haber tenido por objeto directo el contenido de un derecho fundamental, excluyéndose en consecuencia de la vía de amparo aquellas decisiones judiciales que de modo reflejo o indirecto puedan afectar a un derecho fundamental (ejemplo: el embargo de la cabecera de un periódico por deudas limita la libertad de expresión del embargado, pero no cabe amparo constitucional porque la decisión del juez no ha versado sobre derechos fundamentales, sino sobre si existe o no una deuda).

4. Probablemente esa interpretación del artículo 44 de la LOTC es sutil, pero no por ello deja de parecer convincente, habida cuenta de los fundamentos que razonablemente conducen en este caso a agudizar el sentido de la observación jurídica. Se trata de evitar la probable inconstitucionalidad de una norma, manteniendo un alcance de la misma que, sin violentar su dicción textual, aparece conforme con la Constitución. Se pretende, en definitiva, obviar el atentado que para el principio de igualdad supondría entender que la LOTC permite la vía del amparo constitucional sólo cuando la violación de un derecho fundamental procede del poder público y no cuando procede de un particular.

El alcance que a primera vista cabría conceder al artículo 44 de la LOTC—esto es, la no admisión de la alternativa que propone el autor—dejaría faltos de amparo constitucional aquellos

derechos fundamentales que contemplan directamente un conflicto entre particulares: la cláusula de conciencia del artículo 20 de la Constitución, el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen, el derecho de huelga...

Atendiendo a esa problemática, el propio Tribunal Constitucional había hecho referencia a la utilización del amparo constitucional como vía para definir el exacto alcance del derecho de huelga o de la libertad de cátedra en relación con el derecho a fijar un salario en los centros privados de enseñanza. Pero esas referencias se contenían en sentencias relativas a procesos de inconstitucionalidad, sin explicitar, por añadidura, los argumentos jurídicos que harían superar el posible obstáculo derivado del artículo 44 de la LOTC; se trata de las sentencias, que cita y utiliza el autor, de 13 de febrero de 1981 («BOE» 24), resolviendo el *recurso de inconstitucionalidad contra la Ley orgánica del Estatuto de Centros Escolares*, y de 8 de abril de 1981 («BOE» 25), sobre el *recurso de inconstitucionalidad contra el Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, regulador del derecho de huelga*.

Con posterioridad a la publicación del libro, el Tribunal Constitucional ha conocido de algún recurso de amparo en el que la presunta violación de un derecho fundamental tenía su origen temporal en una actividad entre particulares, aun cuando había sido mantenida después, en el correspondiente proceso, por el órgano judicial competente. Efectivamente, en tal sentido cabe citar los casos *Miembros del Sindicato Andaluz de Trabajadores contra la Empresa que los despide* (sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de noviembre de 1981, publicada en el «BOE» de 22 de diciembre), *Fernández Cabado contra Schering España, S. A.* (sentencia del Tribunal Constitucional 21/1982, de 12 de mayo, publicada en «BOE» del 18) y *Coullant Jáuregui contra Andrada Vanderwilde* (sentencia 27/1982, de 24 de mayo, publicada en el «BOE» del 9 de junio). En estos supuestos se alega violación de derechos fundamentales ini-

cialmente producida por un particular a otro particular: en los dos primeros casos, los recurrentes sostenían—entre otros extremos—que las correspondientes empresas les había despedido en represalia por sus actividades sindicales, menoscabando el ejercicio de su derecho a la libertad sindical; en el tercer caso, la violación denunciada del principio de igualdad derivaba de la condición de casar con persona noble, impuesta en un testamento para regular la sucesión en un título nobiliario. Ciertamente, esas presuntas violaciones de derechos fundamentales habían sido mantenidas por los distintos tribunales ordinarios ante los que esgrimieron sus pretensiones, en vía previa al amparo, los recurrentes; pero parece claro que tales violaciones no tenían su «origen inmediato y directo» en la actividad de dichos tribunales ordinarios, si tal frase se entiende como origen temporal. En cambio, sí que tenían «origen inmediato y directo» en la actividad judicial, entendiéndola la frase en el sentido causal propuesto por el doctor QUADRA-SALCEDO: los tribunales ordinarios mantuvieron la pretendida violación del derecho de libertad sindical debida a las empresas que despiden a sus trabajadores y la referida al principio de igualdad por parte del testador, y las mantuvieron por entender justamente que no eran tales violaciones, tras seguir un proceso que entendía directamente de esas cuestiones. En consecuencia, fueron los órganos del poder público (los órganos judiciales) quienes, asumiendo en sus decisiones la posible violación producida inicialmente por un particular, pudieron ocasionar la vulneración del correspondiente derecho fundamental susceptible de amparo.

He de decir que, en los casos citados el Tribunal Constitucional ni siquiera se plantea la cuestión de si era o no admisible el recurso de amparo en función del requisito que nos ocupa del artículo 44 de la LOTC. Se entra a conocer de la demanda de amparo, como si la procedencia de esta vía fuera absolutamente normal; aunque, eso sí,

sólo en el primero de los supuestos, por razones de fondo que no interesa ahora pormenorizar, se otorga el amparo solicitado. En todo caso, queda constancia de esa práctica de la jurisprudencia constitucional que parece confirmar la tesis del autor. Doctrina polémica, que seguramente suscitará reacciones diversas, pero que aparece fundamentada en el libro con corrección. A mí me ha convencido.

5. Junto a esa doctrina referida al recurso de amparo existen otras vías de afirmar la plena aplicación de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, concediendo garantías jurídicas que, en último extremo, pueden conducir a una decisión del Tribunal Constitucional.

Conocidos son los supuestos en que determinadas relaciones entre particulares, con posible violación de un derecho fundamental por parte de uno de los implicados, llegan a administrativizarse a raíz de la intervención—prevista en las normas—de algún órgano público que media en el conflicto *inter-privatos*. Recuérdese la queja ante la Administración contra la negativa del director de una publicación a insertar un escrito ejerciendo el derecho de réplica (art. 61 de la Ley de Prensa). La decisión administrativa sobre el particular constituye un acto administrativo, susceptible de recurso contencioso-administrativo por la vía rápida de la LPJDF y de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional por violación del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen o del derecho de libertad de expresión.

Por otra parte, en ocasiones, podemos encontrarnos ante violaciones de derechos fundamentales producidas por particulares que encuentran un apoyo para tal vulneración en la dicción textual de una ley o en la manera habitual de interpretar un precepto legislativo. En esos casos, una forma adecuada de eliminar la violación puede pasar por el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad. Ciertamente que la promoción de esta vía ha de pasar por el

BIBLIOGRAFÍA

tamiz del tribunal ordinario ante el que se debata el conflicto entre particulares por supuesta violación de un derecho fundamental (véase el art. 35 de la LOTC). Pero aun así, también ésta es una manera de imponer a los particulares el respeto activo a los derechos fundamentales. Y vaya un ejemplo que demuestra sus virtualidades: la *cuestión de inconstitucionalidad sobre la disposición adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores*, resuelta por sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981 («BOE» 20). Un magistrado de Trabajo planteaba la posible inconstitucionalidad de la citada disposición al imponer la incapacitación para trabajar a los sesenta y nueve años de edad, contrariando así el principio de igualdad. La decisión del Tribunal, estableciendo que la norma no puede interpretarse en tal sentido, surtirá sus efectos en el litigio que enfrentaba a dos particulares ante Magistratura: la empresa «Brown Boveri de España, S. A.», y uno de sus trabajadores despedido por haber cumplido los sesenta y nueve años de edad. Ese despido infringirá el principio de igualdad si se produjo por el mero cómputo de la edad del empleado, sin atender a su capacidad real para desempeñar el puesto de trabajo.

En definitiva, vemos cómo las vías de defensa y garantía de los derechos fundamentales pueden ser amplias, aun en los casos en que la supuesta violación se origine en relaciones entre particulares.

Fernando LOPEZ RAMON

SÁNCHEZ ISAC, Jaime: *Estudios prácticos sobre contratación local*. Ed. Civitas. Madrid, 1982, 392 pp.

En 1982 únicamente personas con la vocación jurídica y la competencia profesional de Jaime SÁNCHEZ ISAC son capaces de abordar seriamente la problemática de la contratación local. Porque esta materia (si se me permite la expresión) está dejada de la mano de Dios,

aunque no ciertamente de la del «Boletín Oficial del Estado», hasta tal punto que habría que remontarse muchas décadas para llegar a un momento tan caótico como el presente: con una legislación básica aceptable, pero tan llena de enmiendas y tachaduras, que ya es imposible saber dónde nos encontramos.

Tal situación ha desestimulado inevitablemente a la doctrina, agravando aún más el problema; pero la práctica no puede detenerse y diariamente se suscriben docenas de contratos, cuya legalidad resulta más que dudosa, y no precisamente por parcialidad o negligencia de los funcionarios municipales: es el legislador el mayor culpable, puesto que a él debe imputarse la incuria de haber dejado podrirse la cuestión, sin que pueda justificarse del todo por las dificultades inherentes a una transición política.

La máquina administrativa no puede, en efecto, pararse nunca por simples dificultades legales. Y en tal momento salta a la palestra Jaime SÁNCHEZ ISAC dispuesto a ayudar a los desconcertados funcionarios con las luces de su experiencia y reflexión. De aquí que titule su obra «Estudios prácticos»; lo que prueba su honradez científica. Aunque muy bien podría haber puesto un título menos modesto, que hartos hay en librerías con más pretensiones y menor sustancia. El libro que comentamos es útil, desde luego, a quienes contratan y a quienes litigan sobre contratos; pero su lectura enriquece a cuantos anden preocupados por el tema, cualquiera que sea su profesión o nivel. SÁNCHEZ ISAC es un hombre que tiene la pluma suelta, ha publicado mucho y sabe interesar a sus lectores como lo hacía a sus alumnos de la Universidad Autónoma de Barcelona. Aunque debe hacerse constar que en esta ocasión ha renunciado a las eruditas excursiones al Derecho comparado, como ha hecho en otros libros, y también incluso a la bibliografía española, que en estos puntos concretos tan escasa es. Aquí el autor, de ordinario, sólo tiene que habérselas con sus propios pensamientos aplicados a los pro-

blemas cotidianos con la mirada puesta en la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

El libro —que viene precedido por un prólogo de Gaspar ARIÑO, en el que se da una apasionante explicación histórica de la naturaleza del contrato administrativo— está dividido en tres partes: Estudios (pp. 43-243), Jurisprudencia (pp. 245-283) y Formularios (páginas 287-392).

Doce son los estudios que aparecen en la primera parte: Evolución y tendencias de la contratación local; Estudio de Derecho positivo; Contratación de servicios personales, por las Corporaciones locales; Algunos aspectos contractuales de la legislación urbanística; Estado actual de la revisión de precios en los contratos locales; La gestión interesada en la Administración local; El contrato de suministro en el Régimen local; El contrato de «Asistencia técnica con empresas consultoras»; Contratos civiles y administrativos de los Entes locales; La corriente municipalizadora; Contratación e informática; La doctrina de los actos propios en lo contencioso-administrativo, con especial referencia a la materia contractual; El defecto de forma y el enriquecimiento sin causa en la jurisprudencia contractual.

La simple enumeración de estos títulos demuestra que no nos encontramos ante una recopilación interesada y coyuntural de temas dispersos, sino ante un libro vertebrado por una unidad vigorosa. Lo que sucede es que en el momento actual la publicación de un tratado o un estudio sistemático sobre la contratación administrativa local estaría condenado inevitablemente al fracaso. Si alguien tuviera alguna duda a tal propósito, la lectura del libro le vencería inmediatamente. En estas circunstancias sólo cabe una actitud de espera y una incitación a los poderes públicos para que terminen de una vez con la incertidumbre reinante; lo que no evita, por otra parte, que el auténtico jurista sienta la responsabilidad de resolver —y ayudar a resolver— los pro-

blemas de la práctica cotidiana, que es lo que intenta SÁNCHEZ ISAC.

Así las cosas —y sin perjuicio del análisis técnico de estos doce puntos concretos—, me parece una idea particular fértil la defensa que hace el autor del principio espiritualista en la elaboración y ejecución de los contratos. Porque en unos tiempos en que las normas positivas han dejado de ser fiables, el formalismo (tan característico y con razón, del Derecho administrativo) se convierte en un dogal que puede asfixiar literalmente la actuación de los entes locales y, en todo caso, somete a las Corporaciones y a sus funcionarios a una duda permanente. Porque en estos días el problema habitual no es ya el de la interpretación de la norma, sino el de la elección de la norma aplicable, que de ordinario es tarea imposible y, en todo caso, convencional.

Al menos así entiendo yo el pensamiento del autor, que él explicita con particular referencia al divorcio entre la norma y la realidad. En palabras de SÁNCHEZ ISAC, «la ley y los reglamentos, casi siempre, presuponen un substrato cultural y organizativo que no existe más que en la mente y los esquemas apriorísticos del legislador. La vida, 'extramuros' de nuestras ciudades oficiales, es muy distinta. Las necesidades acucian, el personal preparado escasea, la evolución social y las exigencias de la realidad han incrementado su dinamismo estos últimos años, superando, sin duda, la propia evolución legislativa. El recurso a la contratación directa como sistema habitual, en poblaciones de cuantía demográfica importante, ha sido fenómeno diariamente observable. Ante este problema cabe plantearse una actitud coherente y positiva: es necesario continuar la tendencia ya iniciada hacia el espiritualismo contractual, es forzoso rebajar las exigencias formales para la fluidez y la apertura de la contratación pública, facilitar la selección de los contratistas, sin el culto sistemático de la forma. Sencillemente: adaptar el procedimiento contractual a las necesidades de la vida

BIBLIOGRAFIA

administrativa. Y todo ello sin perjuicio del control crítico del gasto, mediante las técnicas que se consideren convenientes.

Es posible que algún día resulten ya innecesarios estos remedios extraordinarios, puesto que el legislador está obligado a regular razonablemente la realidad, de la misma manera que las Corporaciones locales están obligadas a ejecutar razonablemente las normas. Mientras llegamos a tal equilibrio y se cierra el doloroso paréntesis de inseguridad —y aun de anomalía— que estamos padeciendo, la jurisprudencia puede ofrecernos un punto de apoyo aceptable. Al menos así lo entiende —como jurista práctico— SÁNCHEZ ISAC, y por ello va articulando su libro al hilo de las decisiones del Tribunal Supremo.

Quizá sea ésta, en efecto, la única postura viable; pero el propio libro es la mejor prueba de que este punto de apoyo es demasiado frágil. El Tribunal Supremo, encerrado en la tenaza de una casuística innumerable, por un lado, y un ordenamiento desarticulado, por otro, tiende a refugiarse en la justicia del caso concreto sin poder presentar una solución de recambio, en espera posiblemente de la nueva legislación. No existe, en definitiva, una doctrina jurisprudencial sistemática en la que pueda inspirarse la práctica; aunque bien es verdad que, a falta de otros agarraderos, el autor se afiance lo más posible en el Tribunal Supremo, cuyas decisiones más importantes, entre diciembre de 1977 y mayo de 1981, transcribe resumidamente, y anota, a lo largo de cuarenta páginas.

La tercera parte de la obra se refiere a «formularios». Los profesionales españoles posiblemente no sepan que en 1980 SÁNCHEZ ISAC ha publicado en Barcelona

un *Formulari de Documentació Municipal* (segunda edición: 1982), en el que se ha esforzado por recuperar a un catalán correcto los expedientes administrativos que los funcionarios de Cataluña no están en condiciones de manejar, bien porque nunca habían hablado el catalán o porque, aun siendo catalanoparlantes, nunca habían tenido ocasión de escribir oficialmente en esta lengua y unos y otros habían de limitarse a rudas traducciones del castellano. Ahora bien, este libro no es un nuevo ejercicio filológico, sino también un libro jurídico, puesto que el autor aprovecha la oportunidad para expresar sus formularios no sólo en buen catalán, sino también en buen Derecho.

Fortalecido con tal experiencia, y convencido de la utilidad «práctica» de este tipo de trabajos, se transcriben ahora doce modelos, tanto de documentos aislados (pliegos de condiciones, contratos especiales) como de expedientes completos, que indudablemente pueden ilustrar a funcionarios bisoños e introducir una cierta homogeneización en la documentación municipal.

Para terminar, me gustaría insistir en que, en mi opinión, el libro recensado no está constituido por unos estudios «prácticos», sino «provisionales», puesto que provisional es su estructura y su intención. Estoy seguro de que los lectores desean, igual que el autor, que algún día los juristas cuenten, al fin, con la debida apoyatura legal y que SÁNCHEZ ISAC pueda elevar a definitivas las conclusiones que ahora ha esbozado en una aproximación crítica, que probablemente haya de rectificar y ampliar sustancialmente cuando el legislador le brinde oportunidad para ello.

Alejandro NIETO

XIX CONGRESO INTERNACIONAL DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

LUGAR Y FECHA

Berlín Oeste, 19-23 de septiembre de 1983

TEMAS

Tres temas generales están inscritos en el orden del día:

1. *La empresa pública como instrumento de la política del Estado.*
Coordinador general: ENRIQUÉ J. SARAVIA (Argentina).
2. *La administración de los grandes núcleos urbanos.*
Coordinador general: FRIDO WAGENER (República Federal Alemana).
3. *Aspectos de la administración internacional:*
 - a) *Principios y prácticas de reclutamiento de funcionarios internacionales.*
Coordinador general: YADH BEN ACHOUR (Túnez).
 - b) *Las relaciones entre las organizaciones internacionales y las administraciones nacionales.*
Coordinador general: SABINO CASSESE (Italia).

Antes del Congreso, del 14 al 17 de septiembre de 1983, se reunirá la Asociación Internacional de Escuelas e Institutos de la Administración.

Durante el Congreso habrá igualmente reuniones de los Comités permanentes del Instituto, así como reuniones especiales sobre «La organización administrativa del trabajo gubernamental», «La administración y la comunicación», «El análisis de los procedimientos de formulación de la política de los gobiernos centrales», «La valoración de la acción administrativa», «Historia de la Administración».

MÉTODOS

Los debates sobre los temas generales del Congreso se basarán sobre comunicaciones individuales. Las comunicaciones comparativas serán particularmente bien acogidas.

A todas las personas que deseen presentar una comunicación, así como las que deseen asistir al Congreso, les rogamos se dirijan a IISA, rue de la Charité, 25, B-1040 Bruxelles (Bélgica).

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Presidente: Luis SÁNCHEZ AGESTA

Comité de Dirección: Francisco MURILLO FERROL, Manuel ARAGÓN REYES, Carlos ALBA TERCEDOR, Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA, Pedro DE VEGA GARCÍA e Ignacio DE OTTO Y PARDO

Director: Francisco RUBIO LLORENTE

Secretario: Javier JIMÉNEZ CAMPO

SUMARIO DEL VOL. II, NUM. 6 (septiembre-diciembre 1982)

ESTUDIOS

Giuseppe DE VERGOTTINI: *La supremacía del poder civil sobre el poder militar en las primeras Constituciones liberales europeas.*

Alessandro PIZZORUSSO: *Las regiones italianas como sujetos de la vida constitucional del Estado.*

Vicente GIMENO SENDRA: *Naturaleza jurídica y objeto procesal del recurso de amparo.*

Francisco FERNÁNDEZ SEGADO: *El bicameralismo y la naturaleza del Senado.*

Luis María Díez-PICAZO: *El régimen jurídico de la casa del Rey (un comentario al artículo 65 de la Constitución).*

JURISPRUDENCIA

Javier SALAS: *El Tribunal Constitucional español y su competencia desde la perspectiva de la forma de gobierno: sus relaciones con los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.*

Juan Alfonso SANTAMARÍA PASTOR: *Notas sobre la sentencia de las Diputaciones Provinciales.*

Antonio EMBID IRUJO: *Derecho a la educación y derecho educativo paterno (comentario a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 25 de febrero de 1982).*

Enrique ALONSO GARCÍA: *Los efectos formales de la declaración de inconstitucionalidad en el sistema constitucional norteamericano.*

CRONICA INFORMATIVA

CRONICA PARLAMENTARIA

CRITICA DE LIBROS

RESEÑA BIBLIOGRAFICA

PRECIOS 1982

NUMERO SUELTO		SUSCRIPCION ANUAL		
España	Extranjero	España	Portugal, Iberoamérica y Filipinas	Otros países
600 ptas.	9 \$	1.500 ptas.	24 \$	25 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

MADRID-13 (España)

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(Nueva Epoca)

Presidente del Consejo Asesor: Carlos OLLERO GÓMEZ

Comité de Dirección: FRANCISCO MURILLO FERROL, Manuel ARAGÓN REYES, Carlos ALBA TERCEDOR, Carlos OLLERO GÓMEZ, Manuel RAMÍREZ JIMÉNEZ, Miguel MARTÍNEZ CUADRADO, José MARÍA MARAVALL, Carlos DE CABO MARTÍN

Director: Pedro DE VEGA GARCÍA

Subdirector: Julián SANTAMARÍA OSSORIO

Secretario: Juan José SOLOZÁBAL

SUMARIO DEL NUM. 30 (noviembre-diciembre 1982)

ESTUDIOS

- Manuel RAMÍREZ: *El sistema de partidos en España tras las elecciones de 1982.*
Vittorio FROSINI: *Bancos de datos y tutela de la persona.*
Cristoph MULLER: *Reflexiones críticas en torno a las relaciones entre la religión y el Estado.*
Rafael DEL AGUILA TEJERINA: *Partidos, democracia y apatía: una interpretación.*
Hélgio TRINDADE: *El tema del fascismo en América Latina.*

NOTAS

- Hugo E. BIAGINI: *En torno a la crisis del liberalismo.*
Juan María LABOA: *La libertad religiosa en la historia constitucional española.*
José RUBIO CARRACEDO: *J. Rawls y la revisión de 1980.*

CRONICAS Y DOCUMENTACION

- Ricardo L. CHUECA: *Mesa redonda sobre autoritarismo y fascismo en los países latinos.*

RECENSIONES

NOTICIAS DE LIBROS

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	1.800 Ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	25 \$
Otros países	28 \$
Número suelto: España	400 ptas.
Número suelto: Extranjero	7 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9. MADRID-13 (España)

REVISTA DE ESTUDIOS INTERNACIONALES

CONSEJO DE REDACCIÓN

Director: Manuel MEDINA ORTEGA

Mariano AGUILAR, Emilio BELADÍEZ, Eduardo BLANCO, Juan Antonio CARRILLO, Félix FERNÁNDEZ-SHAW, Fernando FRADE, Julio GONZÁLEZ, José María JOVER, Luis MARIÑAS, Roberto MESA, Tomás MESTRE, Fernando MURILLO, José Antonio PASTOR, Román PERPIÑA, Leandro RUBIO, Javier RUPÉREZ, Fernando DE SALAS, José Luis SAMPEDERO, Antonio TRUYOL, José Antonio VARELA, Angel VIÑAS

Secretario general: Julio COLA ALBERICH

SUMARIO DEL VOLUMEN 3, NUMERO 4 (octubre-diciembre 1982)

ESTUDIOS

La aplicación del concepto de estructura a la sociedad internacional, por Manuel MEDINA.

Las ofertas electorales en materia de política exterior y relaciones internacionales en los programas de los partidos políticos en las elecciones legislativas del 28 de octubre de 1982, por Roberto MESA y Francisco ALDECOA.

NOTAS

Crónica parlamentaria de Asuntos Exteriores, por Elena FLORES, María Dolores ROBREDO y Francisco ALDECOA.

Diario de acontecimientos referentes a España, por Julio COLA.

Diario de acontecimientos internacionales, por María SENDAGORTA.

RECENSIONES

José Luis FERNÁNDEZ-FLÓREZ: *Del derecho a la guerra*, por Fernando DE SALAS.

Julius GOEBEL: *The Struggle for the Falkland Island*, por Julio COLA.

Equipo MULTIPRESS: *El expansionismo soviético*, por Fernando DE SALAS.

Enrique JANES BERGUA: *Ejército y cultura*, por Fernando DE SALAS.

REVISTAS

DOCUMENTACION INTERNACIONAL, por Carlos JIMÉNEZ PIERNAS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	1.500 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	23 \$
Otros países	24 \$
Número suelto: España	500 ptas.
Número suelto: Extranjero	9 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

MADRID-13 (España)

REVISTA DE POLITICA SOCIAL

CONSEJO DE REDACCION

Manuel ALONSO GARCÍA, José María ALVAREZ DE MIRANDA, Efrén BORRAJO DACRUZ, Miguel FAGOAGA, Javier MARTÍNEZ DE BEDOYA, Alfredo MONTOYA MELGAR, Miguel RODRÍGUEZ PIÑERO, Federico RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Fernando SUÁREZ GONZÁLEZ, José Antonio UCELAY DE MONTERO, Luis Enrique DE LA VILLA.

Secretario: Manuel ALONSO OLEA

SUMARIO DEL NUM. 136 (octubre-diciembre 1982)

ENSAYOS

Juan GARCÍA ABELLÁN: *Las situaciones familiares anómalas y el derecho de la seguridad social.*

Antonio Vicente SEMPERE NAVARRO: *Establecimiento y sanción de obligaciones laborales por las Comunidades autónomas.*

Carlos RODRÍGUEZ DEVESA: *La resolución del contrato a petición del trabajador.*

Edmundo ANGULO RODRÍGUEZ: *El artículo 56-5 del Estatuto de los Trabajadores: responsabilidad de la Administración del Estado en cuanto a salarios de tramitación por resolución tardía de la jurisdicción laboral.*

Francisco Manuel DE LAS HERAS BORRERO: *El absentismo laboral: sus causas y tratamiento jurídico.*

CRONICAS

JURISPRUDENCIA SOCIAL

RECENSIONES

REVISTA DE REVISTAS

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	1.500 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	25 \$
Otros países	24 \$
Número suelto: España	500 ptas.
Número suelto: Extranjero	9 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
Plaza de la Marina Española, 9. MADRID-13 (España)

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

Director: Ricardo CALLE SAIZ

CONSEJO DE REDACCION

Emilio ALBI IBÁÑEZ, César ALBIÑANA GARCÍA-QUINTANA, Enrique BALLESTEROS PAREJA, Lucas BELTRÁN FLORES, Ramiro CAMPOS NORDMANN, Eugenio DOMINGO SOLANS, FRANCISCO DOMÍNGUEZ DEL BRÍO, José María ESPÍ MARTÍNEZ, Andrés FERNÁNDEZ DÍAZ, José GONZÁLEZ PAZ, Teodoro LÓPEZ CUESTA, Braulio MEDEL CÁMARA, Juan Antonio PAYNO GALVARRIATO, Gonzalo PÉREZ DE AYALA, Andrés SUÁREZ SUÁREZ, Gabriel TORTELLÁ CASARES, Angel VIÑAS MARTÍN

SUMARIO DEL NUM. 92 (septiembre-diciembre 1982)

ARTICULOS

Luis RODRÍGUEZ SAIZ: *Un análisis formal de los problemas de aplicación de la política de estabilización.*

Manuel SÁNCHEZ AYUSO e Isidoro ANTUÑANO MARURI: *Sobre el estancamiento productivo y las políticas de oferta.*

Milagros GARCÍA CRESPO: *Algunas reflexiones sobre el ciclo económico politizado.*

Juan Antonio TOMÁS CARPI: *Política económica y perspectiva histórica.*

Miguel Angel MOLTÓ CALVO: *Análisis cuantitativo del crédito vivienda 1971-1981.*

Antonio CABRERA SANTAMARÍA: *Política económica e incertidumbre. Enseñanzas extraídas de su consideración.*

Josefa Eugenia FERNÁNDEZ ARUFE: *Política de empleo ante la crisis económica: la situación española.*

Francisco Javier MARTÍN PLIEGO y José Alberto PAREJO GÁMIR: *Un nuevo modelo para el análisis financiero interregional.*

Luis Alberto ALONSO GONZÁLEZ: *El Trade-off entre el salario real y empleo en una economía abierta.*

RESEÑA DE PUBLICACIONES

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	1.100 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	18 \$
Otros países	19 \$
Número suelto: España	500 ptas.
Número suelto: Extranjero	7 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

MADRID-13 (España)

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Director: Manuel Díez DE VELASCO
Secretario: Gil Carlos RODRÍGUEZ IGLESIAS

SUMARIO DEL VOL. 9, NUM. 3 (septiembre-diciembre 1982)

ESTUDIOS

Torsten STEIN: *La jurisprudencia de los tribunales alemanes en relación con el derecho comunitario europeo.*

NOTAS

Francisco GRANELL: *Las Comunidades autónomas y la negociación para el ingreso de España en la Comunidad Europea.*

Gonzalo DE BENITO SECADES: *El Parlamento Europeo y España. 1981-1982.*

María Asunción ASÍN CABRERA: *Groenlandia: El resultado de un referéndum.*

CRONICAS

JURISPRUDENCIA

BIBLIOGRAFIA

REVISTA DE REVISTAS

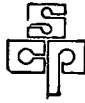
DOCUMENTACION

PRECIO DE SUSCRIPCION ANUAL

España	1.300 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	21 \$
Otros países	22 \$
Número suelto: España	600 ptas.
Número suelto: Extranjero	9 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9. Madrid-13 (España)



SERVICIO CENTRAL DE PUBLICACIONES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Serrano, 19, 6.º izqda. Madrid-1

Tel. 275 80 13 - 14

ULTIMOS TITULOS PUBLICADOS

COLECCION INFORME:

Acuerdo sobre retribuciones del personal de la Administración del Estado. 50 pesetas.

Felipe GONZÁLEZ MÁRQUEZ: *Discurso de investidura.* 100 pesetas.

Mensajes de la Corona: Apertura de la legislatura. 150 pesetas.

Los Reyes en Europa, 3. El Premio Carlomagno. 100 pesetas.

La Seguridad Social Española. Programa de Mejora y Racionalización. 125 pesetas.

Mariano BAENA DEL ALCÁZAR: *Regulación jurídico-pública de los productos alimentarios.* 175 pesetas.

DOCUMENTACION INFORMATICA

Flujo internacional de datos. 300 pesetas.

Protección de datos. 250 pesetas.

ACTAS Y DOCUMENTOS

El Defensor del Pueblo y la Administración (2.ª edición). 250 pesetas.

REVISTA DE DOCUMENTACION ADMINISTRATIVA

Número 196. Octubre-diciembre 1982. 500 pesetas

Estudios incluidos:

Manuel ALVAREZ RICO: *El principio de coordinación en el Estado de las autonomías.*—José María JIMÉNEZ CRUZ: *La huelga de los funcionarios públicos*—Pedro DE MIGUEL GARCÍA: *La acción territorial y los desequilibrios regionales.*—Manuel JIMÉNEZ ABAD: *La Función Pública española en el marco de los Estatutos de autonomía y la LOAPA.*—Juan DE LA CRUZ FERRER: *Procedimientos administrativos en materia de personal en la Ley de reforma de la Función Pública norteamericana de 1978.*

OTROS TITULOS

El Gobierno informa. 1.250 pesetas.

Constitución Española. Edición en inglés, 150 pesetas; edición en francés, 150 pesetas; edición en alemán, 150 pesetas; edición en italiano, 150 pesetas.

Luis BLANCO DE TELLA: *Técnica y aplicación de los organigramas (3.ª ed.).* 400 pesetas.

Administración y Constitución: Estudios en homenaje al profesor Mesa Molés. 2.000 pesetas.

Mariano BAENA DEL ALCÁZAR y José María GARCÍA MADARIA: *Normas políticas y administrativas de la transición.* 3.000 pesetas.

Actas del XVIII Congreso Internacional de Ciencias Administrativas. 1.000 pesetas.

DISTRIBUCION Y VENTA:

Boletín Oficial del Estado. Trafalgar, 29. Madrid-10. Tel. 446 60 00.

REVISTA DE ESTUDIOS DE LA VIDA LOCAL

PUBLICACION TRIMESTRAL

Director: José María BOQUERA OLIVER

Secretario de Redacción: Carlos CABELLO GARCÍA

AÑO XLI

NUMERO 216

(Octubre-diciembre 1982)

I. SECCION DOCTRINAL

Federico SUÁREZ: *Las memorias del gobernador civil Antonio Guero-la (1853-1878).*

José A. LÓPEZ PELLICER: *Ejercicio y límites del derecho de huelga, con especial referencia a la Administración local.*

Angel SÁNCHEZ MARTÍN: *Los Ayuntamientos y la Educación General Básica.*

Lorenzo PLAZA ARRIMADAS: *La inviolabilidad del domicilio.*

II. CRONICAS

Juan Luis DE SIMÓN TOBALINA: *La reforma regional en Francia.*

III. ESTADISTICA

Ignacio BALLESTER ROS: *Panorámica fisiográfica, demográfica y económica de las islas Baleares.*

IV. JURISPRUDENCIA

1. Comentarios monográficos.

Nemesio RODRÍGUEZ MORO: *Actúa con arreglo a derecho el Ayuntamiento que da nombre a pasaje, al parecer en finca privada pero que viene siendo utilizado por el público hace más de treinta años.*

J. A. LÓPEZ PELLICER: *Sobre el uso especial o privativo del dominio público.*

2. Reseña de sentencias.

V. BIBLIOGRAFIA

VI. REVISTA DE REVISTAS

Suscripción anual: 200 pesetas.—Número suelto: 60 pesetas

Redacción y Administración:

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

Santa Engracia, 7. MADRID-10

REVISTA INTERNACIONAL DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

SUMARIO DEL VOL. XLIX (1983), NUM. 1

- MOLITOR, A.: *La historia de la Administración. Introducción.*
- PELLEW, J.: *La confrontación entre los partidarios de la práctica y de la teoría de la administración en Gran Bretaña durante el periodo de entreguerras (*)*.
- THUILLIER, G. & TULARD, J.: *Historia de la Administración en Francia (*)*.
- GARCÍA CÁRDENAS, L.: *Historia de la Administración pública en México.*
- PRUSZYNSKI, J. P.: *Un esbozo de historia de la administración en Polonia (*)*.
- ALLAN, Sir Colin H.: *Independencia y ministerialización en los Estados archipiélagos (*)*.
- MODEEN, T.: *El reclutamiento a los niveles superiores de la Administración central en Europa occidental (*)*.
- SEIDMAN, H.: *La autonomía de la empresa pública: necesidad de una nueva teoría (*)*.
- PAUL, S.: *La gestión estratégica de programas de desarrollo: enseñanza de un estudio internacional (*)*.
- BIAREZ, S.: *La ordenación del territorio en Francia: ¿con qué objetivos? (*)*.

(*) Artículo redactado en francés o inglés, seguido por un resumen detallado en español.

**Escuelas e Institutos de Administración Pública, Bibliografía seleccionada.
Crónica del Instituto**

Suscripción anual: 1.850 FB (US \$ 48)

Precio del ejemplar: 475 FB (US \$ 13)

INSTITUTO INTERNACIONAL DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

25, rue de la Charité, B - 1040 Bruselas (Bélgica)

RIVISTA TRIMESTRALE DI SCIENZA DELLA AMMINISTRAZIONE

Direttore

Prof. dott. Giuseppe CATALDI

Redazione

Prof. Marcello AMENDOLA, Prof. Romano BETTINI, Dott. Domenico MACRÌ,
Prof. Onorato SEPE, Prof. Alessandro TARADEL, Dott. Rocco DI PASSIO,
Dott. Donato Antonio LIMONE

Le scelte politiche, sociali, economiche, tecniche e le garanzie giuridiche in tanto sono significative in quanto l'azione amministrativa, nel campo pubblico e privato, raggiunga i risultati attesi, tempestivi, secondo criteri operativi regolarmente rispettati, aggiornati, migliorati. Ciò non può essere più trascurata —in un disegno di azione, di gestione o comunque di operatività— l'efficienza e questa non può essere assicurata se non con la utilizzazione di tutte le tecniche manageriali, organizzative e strumentali, tecnicamente recepite e portate a chiarezza teorico-sistematica dalla Scienza della Amministrazione.

La rivista raccoglie articoli originali, documentazione, segnalazione di libri, di articoli di riviste, di idee, di notizie e di ogni altro contributo per lo sviluppo della Scienza della Amministrazione. Cura altresì la pubblicazione di una «Raccolta di studi di Scienza della Amministrazione» e provvede al «Segretariato per la organizzazione scientifica per la pubblica Amministrazione».

Direzione: Via Casperi n. 38 - 00199 Roma

Amministrazione: Via Statuto, 2 - 20121 Milano, presso l'Editore Dott. A. Giuffrè - c/c postale n. 3/17986

Abbonamenti: Ordinario annuo L. 14.000 - Sostenitore minimo L. 10.000 -
Estero L. 20.000

PLANNING AND ADMINISTRATION

an international, English language journal published two times per year by
IULA - International Union of Local Authorities/IFHP - International Federation for Housing and Planning

Topics include:

- The structure, planning, financing and administration of human settlements.
- Interrelations between government at local, intermediate and central levels.
- The participation of citizens in local and regional government decision making and implementation.
- Papers prepared for and reports of conferences sponsored by IULA and IFHP.
- Summaries of reports prepared by international organizations that are of interest to local administrators and planners.
- Book reviews.

Some recent articles are:

- «The Planning of Social Service Provision in the New Towns of Hong Kong», by David Phillips.
- «The Housing Problems of Istanbul and the Gecekondu Phenomenon», by Sevim Aksoy.
- «Municipal Financing and Developing Planning in Guatemala», by Terry L. McIntosh.
- «The Rhole of Local Government Associations in a Time of Contracting Economy», by Jorgen Nue Moller.
- «Cooperative Housing in Lesotho», by J. Altmann and D. Baldeaux.
- «Airport Consultative Committees and their Work in Great Britain», by Michael Holdsworth.

Annual Subscription rates: 42.—Dutch guilders for IULA/IFHP members.
70.—Dutch guilders for non-members.

Separate copies: 24.—Dutch guilders for IULA/IFHP members.
40.—Dutch guilders for non-members.

The Editor welcomes the submission of manuscripts. Correspondence relating to articles should be addressed to:

Mrs. E. Harloff, Editor
'Planning and Administration'
Wassenaarseweg 45
2598 CG The Hague, Netherlands

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PUBLICACIONES

NOVEDADES

JOSE ANTONIO MARAVALL CASESNOVES

EL CONCEPTO DE ESPAÑA EN LA EDAD MEDIA

No es necesario subrayar la importancia de esta obra suficientemente conocida por los estudiosos, y de la que el Centro de Estudios Constitucionales se honra en publicar su tercera edición. La rigurosa investigación histórica en ella acometida, el reconocido prestigio de su autor y el interés, siempre actual, del problema abordado avallan, por sí mismos, este libro, que, sin duda alguna, es una de las aportaciones fundamentales al estudio del proceso de formación de nuestra Nación y de los problemas de identidad y pluralismo que ese proceso comporta.

(3.ª edición), 1.000 ptas.

JOAQUIN TOMAS VILLARROYA

BREVE HISTORIA DEL CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL

Obra ya conocida por el público, especialmente por profesores y alumnos, y que ahora el Centro de Estudios Constitucionales edita ampliada y puesta al día. Se trata, sin duda, de una exposición sumamente objetiva, sistemática y muy didáctica de nuestra historia constitucional española, en la que los problemas políticos y jurídicos que la jalonan están estudiados con gran precisión y, al mismo tiempo, expuestos con un lenguaje perfectamente claro y asequible.

400 ptas.

ULTIMAS PUBLICACIONES

- EL LUGAR DE LA LEY EN LA CONSTITUCION. *Angel Garrorena*. 400 pesetas.
- LA ADMINISTRACION EN LA CONSTITUCION. *Fernando Garrido, Baena Alcazar, Entrena Cuesta*. 300 pesetas.
- MARXISMO Y POSITIVISMO EN EL SOCIALISMO ESPAÑOL. *Eusebio Fernández García*. 800 pesetas.
- LA REGLA DE PREVALENCIA DEL DERECHO ESTATAL SOBRE EL REGIONAL. *Luciano Parejo*. 300 pesetas.
- ETICA A NICOMACO. *Aristóteles* (3.ª edición bilingüe). Introducción, traducción y notas de *Julian Marías*. 500 pesetas.
- LA REPUBLICA. *Platón* (3 tomos) (3.ª edición bilingüe). Introducción, traducción y notas de *J. M. Pabón y Fernández Galiano*. 1.300 pesetas.
- EL POLITICO. *Platón* (2.ª edición bilingüe). Introducción, traducción y notas de *A. González Laso y J. M. Pabón*. 500 pesetas.
- LA DIGNIDAD REAL Y LA EDUCACION DEL REY. *J. de Mariana*. Introducción y traducción de *L. Sánchez Agesta*. 850 pesetas.
- DILIGENCIA Y NEGLIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACION DEL TRABAJADOR. *G. Barreiro*. 800 pesetas.
- LEGISLACION POLITICA ESPAÑOLA. Reimpresión de la 1.ª edición. Edición preparada por *F. Rubio Llorente, M. Aragón, R. Blanco*. 800 pesetas.
- DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA CONSTITUCION. *Manuel Alonso Olea y otros*. 900 pesetas.
- EL PENSAMIENTO POLITICO DE GUILLERMO VON HUMBOLDT. *Joaquín Abellán*. 800 pesetas.
- SISTEMAS ELECTORALES EN EL MUNDO. *Dieter Nohlen*. Introducción, traducción y notas de *Ramón García Cotarelo*. 1.300 pesetas.
- EL NUEVO CRISTIANISMO. *Henry Saint Simón*. Introducción, traducción y notas de *Pedro Bravo Gala*. 225 pesetas.
- LA DEMOCRACIA EN FRANCIA. *Francois Guizot*. Introducción, traducción y notas de *Dalmacio Negro Pavón*. 650 pesetas.
- DISCURSO PRELIMINAR A LA CONSTITUCION DE 1812. *Agustín Argüelles*. Estudio preliminar de *Luis Sánchez Agesta*. 400 pesetas.
- MOVIMIENTOS SOCIALES Y MONARQUIA. *Von Stein* (2.ª edición). Traducción de *Enrique Tierno Galván*. Prólogo de *L. Díez del Corral*. 700 pesetas.
- LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES DE LA II REPUBLICA. *Martin Bassols Coma*. 1.250 pesetas.
- HISTORIA DE LA ESTRUCTURA Y DEL PENSAMIENTO SOCIAL. *Enrique Gómez Arboleya*. 775 pesetas.

REVISTA
DE
ADMINISTRACION PUBLICA

INDICE ANUAL
1982 NUMS. 97-99

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 9
MADRID (España)

NOTA.—La referencia a los números y páginas de la REVISTA se hace mediante una cifra romana seguida de otra árabe. La primera indica el número de la REVISTA; la segunda, la página.

ESTUDIOS

- ALBA NAVARRO, M.: *Las facultades de iniciativa, propuesta e informe en materia legislativa del Consejo General del Poder Judicial*. XCVII, 141.
- BASSOLS COMA, M., y SERRANO ALBERCA, J. M.: *El artículo 149 de la Constitución en relación con el artículo 150,2: análisis de la delegación en materia de las competencias estatales exclusivas*. XCVII, 31.
- CANO MATA, A.: *La ley de protección de los derechos fundamentales de la persona y sus garantías contencioso-administrativas. Deseable ampliación de algunas de sus innovaciones a la vía judicial ordinaria*. XCVIII, 47.
- DÍEZ-PICAZO, L. M.: *La doctrina del precedente administrativo*. XCVIII, 7.
- ECHENIQUE GORDILLO, R.: *Los recursos de la Ley de Expropiación Forzosa*. XCVII, 73.
- GARRIDO FALLA, F.: *Reflexiones sobre una reconstrucción de los límites formales del Derecho Administrativo español*. XCVII, 7.
- JIMÉNEZ LUNA, P. A.: *Procedimiento y acto complejo en los Colegios representativos*. XCVIII, 107.
- JIMÉNEZ NIETO, J. I.: *Origen del presupuesto por programas: una conmemoración*. XCVII, 113.
- LOZANO SERRANO, C.: *Las fuentes del Derecho en la doctrina y en la jurisprudencia constitucional: aplicación al ordenamiento financiero*. XCIX, 111.
- MATÉU-ROS CEREZO, R.: *El derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y el requisito de la legitimación*. XCVIII, 79.
- MEILÁN GIL, J. L.: *La actuación contractual de la Administración Pública española. Una perspectiva histórica*. XCIX, 7.
- MONTERO Y CASADO DE AMEZUA, F. J.: *Las inhabilitaciones para la profesión de funcionario*. XCVIII, 141.
- ORTEGA ALVAREZ, L.: *La inconstitucionalidad de la reforma de la Ley Orgánica de Referéndum*. XCVII, 171.
- ORTIZ DÍAZ, J. L.: *Competencias establecidas en la Constitución y en los Estatutos de las Comunidades Autónomas respecto al sector hidráulico*. XCIX, 37.
- PEMÁN GAVÍN, J.: *La responsabilidad de Correos por daños causados a los usuarios*. XCIX, 77.
- PULIDO QUECEDO, M.: *En torno a la Ley Orgánica de Reintegración y Mejoramiento del Régimen Foral de Navarra: su sistema de competencias*. XCIX, 155.
- SAINZ MORENO, F.: *Dominio público estatal de las playas y zonas marítimo-terrestres*. XCIX, 201.

JURISPRUDENCIA

I. COMENTARIOS MONOGRÁFICOS

- BORRAJO INIESTA, I.: *Amparo frente a leyes*. XCVIII, 167.
FERNÁNDEZ FARRERES, G.: *Sobre la ilegalidad de la «retención de haberes» a los funcionarios públicos con ocasión del ejercicio del derecho de huelga*. XCIX, 273.
GONZÁLEZ SALINAS, E.: *El concepto de núcleo de población a efectos de la apertura de farmacia*. XCIX, 247.
LÓPEZ-FONT MÁRQUEZ, F.: *El término en el contrato administrativo de obra*. XCVII, 207.
SEQUEIRA DE FUENTES, F.: *Responsabilidad patrimonial de la Administración Pública con ocasión del uso de las armas por los agentes públicos*. XCIX, 265.

II. NOTAS

1. CONFLICTOS JURISDICCIONALES

- I. *Preliminares*: La Ley de conflictos jurisdiccionales tras la entrada en vigor de la Constitución.—II. *Cuestiones de competencia* (L. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER). XCVIII, 221.

2. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

A) EN GENERAL

I. Fuentes:

Decreto-ley:

Sentencia de 23 de mayo de 1981. XCVII, 307.

Costumbre:

Sentencia de 10 de junio de 1981. XCVII, 308.

Sentencia de 28 de abril de 1981. XCVII, 309.

Reglamentos:

Sentencia de 22 de octubre de 1981. XCVIII, 274.

Sentencia de 10 de marzo de 1982. XCIX, 297.

Principios generales del derecho:

Auto de 8 de junio de 1981. XCVIII, 274.

Retroactividad:

Sentencia de 29 de marzo de 1982. XCIX, 295.

Auto de 20 de febrero de 1982. XCIX, 296.

Derogación:

Sentencia de 25 de febrero de 1982. XCIX, 297.

II. Acto administrativo:

Naturaleza:

Sentencia de 20 de mayo de 1981. XCVII, 309.
Sentencia de 20 de mayo de 1981. XCVII, 310.
Sentencia de 31 de marzo de 1982. XCIX, 298.

Notificación defectuosa:

Sentencia de 19 de mayo de 1981. XCVII, 311.

Suspensión:

Auto de 13 de abril de 1981. XCVII, 311.
Auto de 20 de mayo de 1981. XCVII, 312.
Auto de 20 de mayo de 1981. XCVII, 312.
Auto de 13 de marzo de 1981. XCVIII, 277.
Auto de 5 de marzo de 1982. XCIX, 300.

Revisión de oficio:

Sentencia de 11 de mayo de 1981. XCVII, 313.

De trámite:

Sentencia de 8 de julio de 1981; XCVIII, 275.

Motivación:

Sentencia de 22 de septiembre de 1981. XCVIII, 276.

Nulidad:

Sentencia de 16 de junio de 1981. XCVIII, 278.

Clases:

Sentencia de 15 de abril de 1982. XCIX, 299.

Desviación de poder:

Sentencia de 2 de febrero de 1982. XCIX, 300.
Sentencia de 5 de marzo de 1982. XCIX, 301.

III. Contratos:

Naturaleza:

Sentencia de 11 de abril de 1981. XCVII, 314.
Sentencia de 10 de marzo de 1981. XCVII, 314.
Sentencia de 25 de junio de 1981. XCVII, 315.
Sentencia de 9 de julio de 1981. XCVIII, 279.

Cumplimiento:

Sentencia de 12 de mayo de 1981. XCVII, 317.

Revisión de precios:

Sentencia de 1 de abril de 1981. XCVII, 318.

Subasta:

Sentencia de 31 de octubre de 1981. XCIX, 302.

Ejecución:

Sentencia de 3 de febrero de 1982. XCIX, 303.

Equilibrio financiero:

Sentencia de 5 de marzo de 1982. XCIX, 305.

Sentencia de 8 de marzo de 1982. XCIX, 306.

Resolución:

Sentencia de 24 de febrero de 1982. XCIX, 303.

IV. Bienes patrimoniales:

Subasta de enajenación:

Sentencia de 1 de abril de 1981. XCVII, 318.

V. Patrimonio histórico-artístico:

Intervención administrativa:

Sentencia de 13 de abril de 1981. XCVII, 319.

Sentencia de 18 de marzo de 1981. XCVII, 320.

VI. Expropiación forzosa:

Reversión:

Sentencia de 25 de mayo de 1981. XCVII, 321.

Sentencia de 25 de mayo de 1981. XCVII, 321.

Sentencia de 9 de octubre de 1981. XCVIII, 281.

Sentencia de 12 de marzo de 1982. XCIX, 313.

VII. Organización:

Entidad Municipal Metropolitana de Barcelona: naturaleza jurídica:

Sentencia de 25 de mayo de 1981. XCVII, 323.

Competencia:

Sentencia de 14 de julio de 1981. XCVIII, 295.

Participación:

Sentencia de 2 de julio de 1981. XCVIII, 296.

VIII. Administración local:

Suspensión de acuerdos:

Sentencia de 23 de marzo de 1981. XCVII, 323.

Facultades residuales de gobierno y administración. Competencia del Presidente de la Corporación:

Sentencia de 15 de octubre de 1981. XCVIII, 298.

Régimen jurídico:

Sentencia de 29 de junio de 1981. XCVIII, 297.

Servicios de Corporaciones Locales:

Sentencia de 16 de junio de 1981. XCVIII, 297.

Sentencia de 7 de julio de 1981. XCVIII, 298.

Concejales:

Sentencia de 2 de marzo de 1982. XCIX, 314.

IX. Servicio público:

Usuario:

Sentencia de 21 de mayo de 1981. XCVII, 324.

Concesión:

Sentencia de 3 de marzo de 1981. XCVII, 325.

Tarifas:

Sentencia de 13 de marzo de 1981. XCVII, 325.

X. Policía:

Actividad de policía:

Sentencia de 14 de mayo de 1981. XCVII, 326.

XI. Libertades públicas:

Ley de 26 de diciembre de 1978:

Sentencia de 14 de mayo de 1981. XCVII, 327.

Derecho de asociación:

Sentencia de 27 de octubre de 1981. XCVIII, 285.

Sentencia de 4 de noviembre de 1981. XCVIII, 286.

Sentencia de 2 de marzo de 1982. XCIX, 325.

Derecho a acceder a cargos públicos:

Sentencia de 7 de octubre de 1981. XCVIII, 288.

Derecho de residencia en España de los extranjeros:

Sentencia de 3 de noviembre de 1981. XCVIII, 289.

Derecho de huelga:

Sentencia de 13 de octubre de 1981. XCVIII, 290.

Derecho de reunión:

Sentencia de 9 de julio de 1981. XCVIII, 290.

Derecho de voto:

Sentencia de 7 de julio de 1981. XCVIII, 292.

Principio de igualdad:

Sentencia de 15 de septiembre de 1981. XCVIII, 293.

Sentencia de 16 de febrero de 1982. XCIX, 322.

Libertad de expresión:

Sentencia de 4 de febrero de 1982. XCIX, 323.

Libertad sindical:

Sentencia de 3 de febrero de 1982. XCIX, 324.

XII. Sanciones:

Ley de Orden Público:

Sentencia de 5 de junio de 1981. XCVII, 328.

Procedimiento sancionador:

Sentencia de 8 de abril de 1981. XCVII, 328.

Sentencia de 30 de mayo de 1981. XCVII, 329.

Prescripción:

Sentencia de 7 de abril de 1981. XCVII, 330.

Sentencia de 10 de junio de 1981. XCVIII, 295.

Sentencia de 10 de febrero de 1982. XCIX, 331.

Multa:

Sentencia de 10 de junio de 1981. XCVII, 330.

Amnistía:

Sentencia de 29 de octubre de 1981. XCVIII, 294.

Sanción penal y sanción administrativa:

Sentencia de 29 de diciembre de 1981. XCIX, 327.

Prueba:

Sentencia de 22 de marzo de 1982. XCIX, 327.

Sanción de plano:

Sentencia de 20 de febrero de 1982. XCIX, 329.

Arresto sustitutorio:

Sentencia de 1 de febrero de 1982. XCIX, 329.

XIII. Urbanismo:

Régimen de la propiedad:

- Sentencia de 25 de mayo de 1981. XCVII, 332.
- Sentencia de 5 de mayo de 1981. XCVII, 333.
- Sentencia de 27 de febrero de 1981. XCVII, 334.

Planificación:

- Sentencia de 3 de junio de 1981. XCVII, 335.
- Sentencia de 29 de mayo de 1981. XCVII, 336.
- Sentencia de 25 de septiembre de 1981. XCVIII, 299.
- Sentencia de 16 de febrero de 1982. XCIX, 335.

Zonas de interés turístico:

- Sentencia de 3 de abril de 1981. XCVII, 337.

Edificación forzosa:

- Sentencia de 25 de marzo de 1981. XCVII, 338.

Visado colegial:

- Sentencia de 28 de mayo de 1981. XCVII, 339.

Gestión:

- Sentencia de 22 de junio de 1981. XCVIII, 300.
- Sentencia de 1 de julio de 1981. XCVIII, 302.

Licencias:

- Sentencia de 14 de julio de 1981. XCVIII, 303.
- Sentencia de 16 de junio de 1981. XCVIII, 305.
- Sentencia de 26 de febrero de 1982. XCIX, 339.

Disciplina:

- Auto de 8 de junio de 1981. XCVIII, 305.

Edificación:

- Sentencia de 16 de diciembre de 1981. XCIX, 336.
- Sentencia de 5 de marzo de 1982. XCIX, 337.

XIV. Procedimiento:

Iniciación:

- Sentencia de 22 de mayo de 1981. XCVII, 340.

Audiencia:

- Sentencia de 2 de junio de 1981. XCVII, 341.

Prueba:

- Sentencia de 14 de octubre de 1981. XCVIII, 305.

Silencio positivo:

Sentencia de 3 de febrero de 1982. XCIX, 339.

XV. **Recurso administrativo:**

«Reformatio in peius»:

Sentencia de 21 de abril de 1981. XCVII, 341.

«Solve et repete»:

Sentencia de 26 de marzo de 1981. XCVII, 342.

XVI. **Jurisdicción Contencioso-administrativa:**

Legitimación:

Auto de 12 de marzo de 1981. XCVII, 343.

Sentencia de 24 de septiembre de 1981. XCVIII, 308.

Naturaleza:

Sentencia de 3 de julio de 1981. XCVIII, 306.

Orden de examen de las cuestiones:

Sentencia de 13 de mayo de 1981. XCVIII, 307.

Apelación:

Sentencia de 30 de noviembre de 1981. XCVIII, 309.

Sentencia de 14 de octubre de 1981. XCVIII, 309.

Competencia:

Sentencia de 3 de marzo de 1982. XCIX, 341.

Inadmisibilidad:

Sentencia de 9 de febrero de 1982. XCIX, 342.

Sentencia de 15 de marzo de 1982. XCIX, 343.

Ejecución de sentencias:

Sentencia de 4 de febrero de 1982. XCIX, 344.

Auto de 26 de febrero de 1982. XCIX, 344.

Costas:

Sentencia de 3 de febrero de 1982. XCIX, 346.

XVII. **Dominio público:**

Aprovechamiento especial:

Sentencia de 25 de septiembre de 1981. XCVIII, 281.

Utilización:

Sentencia de 31 de octubre de 1981. XCIX, 308.

Zona marítimo-terrestre:

Sentencia de 5 de febrero de 1982. XCIX, 310.

Marismas:

Sentencia de 1 de marzo de 1982. XCIX, 310.

XVIII. Economía:

Libertad de comercio:

Sentencia de 16 de junio de 1981. XCVIII, 283.

Libertad de empresa:

Sentencia de 21 de diciembre de 1981. XCIX, 333.

Valor del principio constitucional de economía de mercado:

Sentencia de 15 de marzo de 1982. XCIX, 334.

XIX. Farmacias:

Traslado forzoso:

Sentencia de 8 de julio de 1981. XCVIII, 284.

XX. Responsabilidad:

Urbanismo:

Sentencia de 19 de septiembre de 1981. XCVIII, 311.

Sentencia de 6 de julio de 1981. XCVIII, 312.

Sentencia de 26 de septiembre de 1981. XCVIII, 313.

Negativa de los trabajadores portuarios a descargar un buque:

Sentencia de 2 de febrero de 1982. XCIX, 346.

Acción:

Sentencia de 26 de febrero de 1982. XCIX, 348.

XXI. Universidades:

Sentencia de 15 de febrero de 1982. XCIX, 315.

Sentencia de 20 de abril de 1982. XCIX, 318.

XXII. Colegios profesionales:

Régimen sancionador:

Sentencia de 8 de febrero de 1982. XCIX, 320.

Régimen jurídico:

Sentencia de 15 de marzo de 1982. XCIX, 322.

XXIII. Medio ambiente:

Organos competentes:

Sentencia de 14 de abril de 1982. XCIX, 335.

B) PERSONAL

I. Selección:

Sentencia de 26 de marzo de 1981. XCVII, 348.

Sentencia de 14 de mayo de 1982. XCIX, 350.

II. Derechos:

Sentencia de 10 de junio de 1981. XCVII, 352.

Sentencia de 8 de mayo de 1981. XCVII, 354.

Sentencia de 8 de mayo de 1981. XCVII, 358.

Sentencia de 7 de mayo de 1981. XCVII, 358.

Sentencia de 8 de abril de 1981. XCVII, 361.

Sentencia de 17 de marzo de 1981. XCVII, 362.

Sentencia de 1 de abril de 1981. XCVII, 366.

Sentencia de 8 de mayo de 1981. XCVII, 367.

Sentencia de 14 de mayo de 1981. XCVII, 369.

Sentencia de 27 de enero de 1982. XCVIII, 317.

Sentencia de 20 de enero de 1982. XCVIII, 317.

Sentencia de 29 de enero de 1982. XCVIII, 319.

Sentencia de 22 de diciembre de 1981. XCVIII, 319.

Sentencia de 19 de mayo de 1982. XCIX, 359.

Sentencia de 26 de mayo de 1982. XCIX, 361.

Sentencia de 22 de mayo de 1982. XCIX, 363.

Sentencia de 6 de mayo de 1982. XCIX, 365.

Sentencia de 22 de abril de 1982. XCIX, 365.

Sentencia de 21 de abril de 1982. XCIX, 366.

Sentencia de 16 de abril de 1982. XCIX, 366.

III. Incompatibilidades:

Sentencia de 17 de marzo de 1981. XCVII, 370.

IV. Personal contratado:

Sentencia de 18 de enero de 1982. XCVII, 315.

V. Régimen disciplinario:

Sentencia de 16 de diciembre de 1981. XCVIII, 322.

Sentencia de 7 de abril de 1982. XCIX, 367.

VI. Régimen jurídico:

Sentencia de 28 de diciembre de 1981. XCVII, 323.

Sentencia de 14 de abril de 1982. XCIX, 369.

VII. Clasificación de puestos de trabajo:

Sentencia de 21 de abril de 1982. XCIX, 354.

CRONICA ADMINISTRATIVA

I. ESPAÑA

- MARTÍNEZ BLANCO, A.: *Repercusión de la Constitución española de 1978 en el régimen de aprovechamiento de las aguas* (Primer Congreso Nacional de Aguas, Murcia, 1982). XCIX, 377.
- OJEDA MARÍN, A.: *La regulación administrativa en el transporte de mercancías peligrosas por carretera*. XCVIII, 327.
- PÉREZ PÉREZ, E.: *Primer Congreso Nacional de Derecho de Aguas*. XCVIII, 339.
- UTRERA DOMINGO, J. C.: *El poder de gasto de las Comunidades Autónomas: elementos que lo componen y modalidades de control en el Estado de las Autonomías*. XCVII, 377.

II. EXTRANJERO

- BASSOLS COMA, M.: *La reforma de la planificación económica en Francia: la Ley número 82-653 de 29 de julio de 1982*. XCVIII, 357.
- GORDILLO, A.: *El contrato de crédito externo*. XCVII, 423.
- MODERNE, F.: *Condena al Estado francés por la colisión en vuelo de dos aviones españoles sobre su territorio*. XCVIII, 347.
- RÍOS ALVAREZ, L.: *Los poderes discrecionales*. XCIX, 403.
- SAINZ MORENO, F.: *El Tribunal Constitucional alemán declara la nulidad de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, de 26 de junio de 1981*. XCVIII, 381.

DOCUMENTOS Y DICTAMENES

- Explotación de una mina en un pantano: Problemas jurídicos* (F. Sosa WAGNER y R. BOCANEGRA SIERRA). XCVIII, 397.
- Reglamento del Parlamento de Baden-Würthenberg de 19 de abril de 1972* (Introducción de Rainer HOFFMANN y traducción de A. EMBID IRUJO). XCIX, 413.

BIBLIOGRAFIA

Recensiones y noticias de libros

- ALCALÁ ZAMORA y CASTILLO, N.: *Derecho procesal mexicano*. Ed. Porrúa, dos vols. 1976 y 1977, México, XXIV + 638 y 638 pp. (S. OÑATE LABORDEL). XCVIII, 417.
- ALVAREZ, ANDER-EGG, CASADO, RED y ZANELLA: *Organización y administración de los Servicios Sociales*. Ed. Marsiega, Madrid, 1981, 142 pp. (G. PRIETO ESCUDERO). XCVIII, 420.

- BASSOLS COMA, M.: *La jurisprudencia del Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República Española*. Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981, 484 pp. (L. J. PAREJO ALFONSO). XCVII, 453.
- BOCANEGRA SIERRA, R.: *El valor de las sentencias del Tribunal Constitucional* (prólogo de R. GÓMEZ-FERRER-MORANT). Ed. IEAL, Madrid, 1982, 286 pp. (F. LÓPEZ RAMÓN). XCIX, 461.
- CASADO BURBANO, P.: *Las Fuerzas Armadas en el inicio del constitucionalismo español*. Ed. de Derecho Reunidas, Madrid, 1982, 281 pp. 1.100 ptas. (C. SÁNCHEZ-GARNICA GÓMEZ). XCIX, 464.
- CAZORLA PRIETO, L. M.: *El control de las Corporaciones Locales por el Tribunal de Cuentas*. Ed. IEAL, Madrid, 1982, 135 pp. (V. M.^a GONZÁLEZ-HABA GUIASADO). XCVIII, 421.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R.: *La autonomía universitaria: ámbito y límites*. Ed. Civitas, Madrid, 1982, 94 pp. (P. PÉREZ TREMP). XCIX, 468.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E.: *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. Ed. Civitas, Madrid, 1981, 257 pp. (L. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER). XCVII, 464.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E.: *La ejecución autonómica de la legislación del Estado*. Ed. Civitas, Madrid, 1983, 214 pp. (J. A. SANTAMARÍA PASTOR). XCIX, 472.
- GARRIDO FALLA, F.; ARIÑO ORTIZ, G. y otros: *El modelo económico en la Constitución española*. Ed. Instituto de Estudios Económicos, Madrid, 1981, vol. I, 311 pp., vol. II, 470 pp. (E. CASADO IGLESIAS). XCVIII, 423.
- GARRORENA, Angel: *El Estado español como modelo social y democrático de Derecho*. Ed. Secretariado de Publicaciones, Universidad de Murcia, 1980, 177 pp. (J. M.^a NAVARRO VIÑUALES). XCVIII, 427.
- LAUBADERE, André de; MATHIOT, André; RIVERO, Jean, y VEDEL, George: *Pages de doctrine*. Ed. LGDJ (2 vols.), París, 1980, 610 y 544 pp. (A. NIETO). XCIX, 478.
- LÓPEZ GARRIDO, D.: *La Guardia Civil y los orígenes del Estado centralista*. Ed. Crítica, Barcelona, 1982 (A. JIMÉNEZ-BLANCO Y CARRILLO DE ALBORNOZ). XCVII, 468.
- MARTÍN MERCHÁN, D.: *Partidos políticos. Regulación legal. Derecho comparado. Derecho español*. Ed. S. C. de Publicaciones de la Presidencia del Gobierno (Col. «Informes»), núm. 35, Madrid, 1981, 293 pp. (V. M.^a GONZÁLEZ-HABA GUIASADO). XCVIII, 434.
- PRIMERAS JORNADAS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA: *Tres días en torno a la reforma de la Función Pública*. Ed. Pablo Iglesias, Madrid, 1981, 262 pp. (V. M.^a GONZÁLEZ-HABA GUIASADO). XCVIII, 434.
- QUADRA SALCEDO, T.: *El recurso de amparo y los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares*. Ed. Civitas, Madrid, 1981, 104 pp. (F. LÓPEZ RAMÓN). XCIX, 479.
- SÁNCHEZ ISAC, J.: *Estudios prácticos sobre contratación local*. Ed. Civitas, Madrid, 1982, 392 pp. (A. NIETO). XCIX, 484.
- THOMPSON, J. A. A.: *Guerra y decadencia: Gobierno y administración de la España de los Austrias. 1560 a 1620*. Ed. Crítica, Barcelona (J. E. SORIANO GARCÍA). XCVII, 470.
- TORNOS, MAS, J.: *Régimen jurídico de la intervención de los poderes públicos en relación con los precios y las tarifas*. Editorial Studia Albornotiana, Publicaciones del Real Colegio de España en Bolonia, Zaragoza, 1982, 483 pp. (G. FERNÁNDEZ FARRERES). XCVII, 472.

**REVISTAS DEL CENTRO DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES**

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

Publicación bimestral

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ESTUDIOS INTERNACIONALES

Publicación trimestral

REVISTA DE POLITICA SOCIAL

Publicación trimestral

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

Publicación cuatrimestral

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Publicación cuatrimestral

Edición y distribución:

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

Madrid-13. ESPAÑA